



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2000/9/Add.2
11 de noviembre de 1999

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
56° período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES
RELACIONADAS CON: LA TORTURA Y LA DETENCIÓN

Informe del Relator Especial Sir Nigel Rodley, presentado
a la Comisión de Derechos Humanos de conformidad con
su resolución 1998/38

Adición*

Visita del Relator Especial al Camerún

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 3	3
I. LA PRÁCTICA DE LA TORTURA: ALCANCE Y CONTEXTO	4 - 46	4
A. Las fuerzas de policía	7 - 14	5
B. Las fuerzas de gendarmería	15 - 20	8
C. La unidad especial de lucha contra las bandas de Marua	21 - 23	10
D. Las cárceles	24 - 43	12
E. Los jefes tradicionales	44 - 45	19
F. Empleo de la fuerza por las fuerzas de seguridad	46	20

* Los anexos se reproducen en francés solamente.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. PROTECCIÓN DE LOS DETENIDOS CONTRA LA TORTURA ...	47 - 64	20
A. La detención provisional	48 - 50	21
B. La prisión preventiva	51 - 56	22
C. La detención administrativa	57	25
D. El sistema judicial	58 - 62	26
E. La reciente tipificación de la tortura	63	29
F. El Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales	64	29
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	65 - 78	30
A. Conclusiones	65 - 77	30
B. Recomendaciones	78	33

INTRODUCCIÓN

1. En vista de la información que había recibido durante los años anteriores, el Relator Especial sobre la tortura de la Comisión de Derechos Humanos había pedido en 1993 al Gobierno del Camerún que lo autorizara a efectuar una misión de determinación de los hechos en el marco de su mandato. Esa misión, que tuvo lugar del 12 al 20 de mayo de 1999, le permitió obtener oralmente y por escrito información directa de muchos interlocutores. De este modo tuvo la posibilidad de evaluar la situación relativa a la práctica de la tortura y otros malos tratos en el Camerún. Por consiguiente, está en condiciones de recomendar al Gobierno varias medidas que deberían adoptarse para respetar los compromisos contraídos con el propósito de poner fin a la práctica de la tortura y otros malos tratos.

2. Durante su visita, el Relator Especial se reunió en Yaundé con el Sr. Augustin Kontchou-Kouemegni, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, el Sr. Alexis Dipanda-Mouelle, Presidente del Tribunal Supremo, y el Sr. Samson Ename Ename, Ministro de Administración Territorial; también mantuvo conversaciones con el Sr. Antar Gassagay, Secretario de Estado de Administración Penitenciaria, el Sr. Emile-Zéphyrin Nsoga, Director de Asuntos Penales en el Ministerio de Justicia, el Sr. André Belombe, Director de la Justicia Militar, y con otros miembros del Ministerio, como así también con el Sr. Luc-René Bell, Delegado General de Seguridad del Estado, el Sr. Emmanuel Edou, Secretario de Estado de Defensa Nacional encargado de la gendarmería, y el Sr. Jean Marie Pongmoni, Director de la cárcel de Kondengui; también se reunió con el Sr. Solomon Nfor Gwei, Presidente del Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y algunos otros miembros de ese Comité. En Bamenda, el Relator Especial se reunió en la oficina del Gobernador de la región del noroeste con las personalidades siguientes: Sr. Robert Ngambi Dikoume, Secretario General del Sr. Moïse Elanga Ambela, Prefecto de Bamenda, Sr. Francis Melone Mbe, Delegado Provincial de Seguridad del Estado del Noroeste, General Camille Nkoa Atenga, Comandante de la región militar. En Duala, se reunió con el General Philippe Mpay, Comandante de la región militar, el Coronel Bobo Ousmanou, Comandante de la legión de gendarmería, el Sr. Rigobert Medzogo Mendzana, Delegado Provincial de Seguridad del Estado del Litoral, el Sr. Michel Angouind, Fiscal, y el Sr. Daniel Njeng, Director de la cárcel de New Bell. Por último, en Marua, mantuvo conversaciones con el Sr. Victor Yene Ossomba, Gobernador de la provincia del Extremo Norte. En todas esas ciudades, así como en Bafoussam, el Relator Especial visitó varios lugares de detención, como los puestos de gendarmería y de policía y, en particular, las cárceles centrales de Yaundé y Duala; también se reunió con personas que afirmaban haber sido víctimas de tortura y otros malos tratos, así como con los representantes de varias organizaciones no gubernamentales, en particular, la Liga de Derechos Humanos y Libertades, la Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, el Movimiento de defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el International Prisons Watch - sección Camerún, Service Humanus, Human Rights Defence Group, Volunteers for Prison Inmates, Human Rights Clinic y Education Center.

3. El Relator Especial agradece al Gobierno del Camerún que lo haya invitado y haya colaborado plenamente con él durante la misión, lo que facilitó mucho su tarea. También desea expresar su agradecimiento al representante residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a su personal por la ayuda logística que le proporcionaron.

I. LA PRÁCTICA DE LA TORTURA: ALCANCE Y CONTEXTO

4. Durante los últimos años, el Relator Especial había recibido información que indicaba que cierto número de personas detenidas por las fuerzas de seguridad, es decir, por oficiales de policía o de gendarmería, habían sido objeto de malos tratos y torturas. Según se afirmaba, esas personas habían sido golpeadas, en muchos casos con machetes o garrotes de madera o de plástico; al parecer fueron sometidas a la técnica llamada del columpio, también denominada del "asador", que consiste en atarle al detenido los pies y las manos a una barra de madera o de hierro que después se cuelga, y propinarle golpes, especialmente en las plantas de los pies. El Relator Especial había señalado en particular a la atención del Gobierno del Camerún las alegaciones que había recibido sobre la detención y los malos tratos de que habían sido víctimas ciertos miembros de partidos políticos de oposición durante las elecciones presidenciales de octubre de 1992 y 1997, y las elecciones legislativas de marzo de 1992 y mayo de 1997, que llevaron al poder al Rassemblement démocratique du peuple camerounais (RPDC). Los simpatizantes de los dos principales partidos de oposición de las dos provincias de habla inglesa del Noroeste y del Sudeste y de la provincia del Extremo Norte, a saber, el Social Democratic Front (SDF) y la Union nationale pour la démocratie et le progrès (UNDP), fueron en particular víctimas de esas detenciones masivas y de malos tratos (véase E/CN.4/1994/31, párrs.71 y ss. y E/CN.4/1998/38/Add.1, párrs.47 y 48). Además, el Relator Especial había transmitido al Gobierno información relativa a las malas condiciones de detención en la mayoría de las cárceles del Camerún, condiciones que al parecer ponían en peligro la salud e incluso la vida de los detenidos. Los presos están hacinados en centros de detención que carecen por completo de instalaciones sanitarias o cuyas instalaciones sanitarias son deficientes, y donde no disponen de atención médica adecuada ni de una alimentación suficiente (véase E/CN.4/1999/61, párrs.101 y ss.).

5. Durante su misión, el Relator Especial recibió información de fuentes no gubernamentales, así como muchos testimonios (en un anexo del presente informe se ha incluido una selección), que parecían indicar que la práctica de la tortura estaba muy generalizada y se utilizaba de modo indiscriminado contra un gran número de detenidos. Al parecer también eran objeto de malos tratos mujeres, niños y personas de edad y la mayoría de los casos no se ponía en conocimiento de las autoridades competentes por motivos de ignorancia, falta de confianza o temor a represalias entre las víctimas y sus allegados. Según esa información, los miembros de las fuerzas de seguridad, es decir, la gendarmería y la policía, incluso las fuerzas de tercera categoría como los militares, cuando participan en el mantenimiento del orden, utilizaban diversas formas de torturas y malos tratos. Además de la técnica llamada del columpio y los diversos tipos de golpes que recibían las víctimas, se señaló que se había disparado contra personas detenidas, hiriéndolas en las piernas, o se las había quemado. Esos actos tenían como objetivo obtener confesiones o castigar o intimidar a las personas sospechosas de haber cometido un delito o de pertenecer a partidos de oposición o a otras categorías sociales, como los periodistas y los defensores de los derechos humanos. También se señaló que hubo un determinado número de fallecimientos a raíz de las torturas. En cuanto a la cuestión del nivel de responsabilidad, muchas fuentes no gubernamentales indicaron que algunos de los responsables incriminados actúan por ignorancia y otros sencillamente por costumbre porque siempre han actuado de esa manera desde hace tiempo, sin temor y sin consecuencia alguna. No obstante, esas fuentes

reconocieron que en fecha reciente el Gobierno ha manifestado la voluntad de poner fin a esas prácticas aunque los medios previstos para ello suscitan cierta circunspección.

6. Todas las autoridades oficiales entrevistadas reconocieron que, en épocas anteriores los casos de tortura y malos tratos probablemente eran frecuentes, lo que por otra parte ya había sido señalado por el Comité de Derechos Humanos en 1994¹. Todas esas autoridades, y en particular el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, subrayaron también que el Camerún estaba en pleno proceso de cambio por voluntad no sólo del Presidente y del Gobierno, sino también del pueblo camerunés. No obstante, el Ministro de Estado aclaró que la legislación en vigor en el Camerún desde lo que se ha dado en llamar "el período de sesiones de las libertades de la Asamblea Nacional" (1990) garantiza los derechos y las libertades fundamentales consagrados en los diversos instrumentos internacionales y regionales, pero aún era necesario crear una auténtica cultura de los derechos humanos, no sólo entre las fuerzas encargadas del mantenimiento del orden, sino también entre la población. El Relator Especial tomó nota de la voluntad de todos sus interlocutores oficiales de mejorar la situación de los derechos humanos en el Camerún, en particular en lo respecta al objeto de su mandato.

A. Las fuerzas de policía

7. En el curso de su misión, el Relator Especial visitó varios centros de detención dependientes de la autoridad policial. En prácticamente todas las celdas visitadas, los detenidos sólo llevaban puesta su ropa interior, hecho que las autoridades presentes justificaban por la necesidad de impedir que esos detenidos se suicidasen. En la celda para hombres del puesto de la policía judicial de Bamenda, el Relator Especial pudo observar que no había vidrios en las puertas y ventanas y que, sin duda, debía hacer frío durante la noche; un preso llegado hace poco, que temblaba de frío, se quejó de haber pasado frío las noches anteriores. Muchos testimonios parecen indicar también que el hecho de dejar a los detenidos semidesnudos durante su detención, incluso durante los posibles interrogatorios, parece ser también otra manera de humillarlos; algunos detenidos se hallaban en ropa interior en los pasillos de las comisarías a la vista de todos (véase en particular el anexo II). El Delegado General de Seguridad del Estado confirmó que la práctica de desvestir a los detenidos databa de la época colonial, pero que se habían adoptado medidas para poner fin a esa práctica.

8. No había muebles en ninguna de las celdas visitadas, salvo a veces los jergones de los detenidos, como en el puesto de la policía judicial de Yaundé; por lo tanto, la mayor parte del tiempo los detenidos dormían directamente sobre el suelo de cemento. La falta de jergones fue justificada por algunos funcionarios, entre ellos el Delegado Provincial de Seguridad del Estado de Duala, por el hecho de que las personas sólo quedaban detenidas en los puestos

¹/ "El Comité deplora los múltiples casos de tortura, malos tratos, ejecuciones extrajudiciales y detenciones ilegales de que han sido víctimas, en particular, periodistas y miembros de la oposición política. Las torturas y los malos tratos parecen ser practicados de manera sistemática por las fuerzas de seguridad y en numerosas ocasiones la brutalidad de algunos miembros de esas fuerzas ha provocado la muerte de las víctimas." (CCPR/C/79/Add.33, párr.11).

de policía por poco tiempo para los interrogatorios y la investigación preliminar. Cabe señalar que la mayoría de las celdas visitadas estaban relativamente limpias. En cambio, con escasas excepciones, entre ellas el puesto de policía de la seguridad pública de Bamenda, las instalaciones sanitarias eran insalubres a juicio del Relator Especial. Esas instalaciones, que consistían principalmente en letrinas a la turca y grifos, se hallaban en la mayoría de los casos separadas de las celdas, pero accesibles en forma directa o a solicitud según afirmaron los propios detenidos. En el puesto de la policía judicial de Bamenda, las letrinas servían también de duchas. En el puesto de la policía judicial de Yaundé, el equipo del Relator Especial pudo ver a un joven detenido que echaba los excrementos al exterior de los retretes por un agujero que había en la parte superior del muro exterior, y protegía sus manos con bolsas de plástico.

9. En lo que se refiere a las condiciones de la detención provisional, el Relator Especial está totalmente de acuerdo con un inspector de división que, en un seminario sobre el mejoramiento de las condiciones de arresto y detención provisional organizado por el Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en diciembre de 1998, observó que, en términos generales, esas celdas eran execrables; eran diminutas, sucias y estaban mal iluminadas y mal ventiladas². Ese inspector subrayó también que era urgente que la policía contara con los medios necesarios para poder alimentar a las personas en detención provisional y prestarles atención médica, especialmente cuando se trataba de niños de la calle o de personas que no tenían parientes en la ciudad donde estaban detenidas.

10. Según las distintas autoridades que se hallaban presentes cuando se visitaron los puestos de policía, los menores están separados de los adultos, y las mujeres de los hombres. En el puesto de la policía judicial de Bamenda, un detenido que tenía un aspecto muy joven y estaba entre los adultos declaró al Relator Especial que tenía 14 años, lo que más tarde fue desmentido por el responsable del puesto, aunque no pudo probar ese hecho. En el puesto de la policía judicial de Yaundé, las autoridades presentes declararon en primer lugar que las dos mujeres que se hallaban detenidas estaban en una celda separada de la de los hombres: sin embargo, el equipo del Relator Especial pudo comprobar que una de las dos mujeres se encontraba con los hombres en el momento de la visita; esa detenida confirmó que siempre había compartido una celda con hombres. La segunda mujer dormía con su hijo de 9 meses en un jergón instalado en el centro del vestíbulo de la comisaría (véase el anexo II). Cuando se los interrogó al respecto, los guardianes indicaron por fin que las mujeres podían elegir entre compartir una celda con los hombres o dormir en el vestíbulo. En cuanto a la presencia de un niño de corta edad con su madre, los guardianes dijeron que la mujer había sido detenida con su hijo y que no había podido confiarlo a otra persona.

11. Cuando visitó la comisaría de la décima circunscripción de Duala, el Relator Especial pidió que se le dejara ver el registro de las personas en detención provisional porque el fiscal de Duala había dicho que se le transmitía regularmente la lista de los detenidos provisionales que se hallaban en

²/ Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales "Rapport de l'atelier sur l'amélioration des conditions d'arrestation et de garde à vue", diciembre de 1998, pág. 9.

distintos lugares de detención para que pudiera controlar a distancia si las detenciones eran legales ya que, por falta de medios, él o sus asesores no podían visitar esos lugares. Ahora bien, el Relator Especial comprobó que el registro empezaba el mismo día, es decir, el 15 de mayo de 1999, e indicaba que se hallaban detenidas cuatro personas; sin embargo, pocos minutos antes uno de los miembros de su equipo había podido observar que el registro sólo contenía tres nombres. El Relator pidió entonces que se le permitiera consultar el registro anterior; el comisario adjunto, que visiblemente estaba muy nervioso, no pudo presentarle ese registro porque se guardaba bajo llave en la oficina del comisario que estaba ausente desde el 11 de mayo. Por lo tanto, a partir de esa fecha aparentemente no se había consignado ninguna de las detenciones provisionales. Con arreglo a la declaración de uno de los detenidos y de conformidad con el registro de las detenciones provisionales, esa persona había sido detenida por encubrimiento el 11 de mayo, pero evidentemente su detención desde hacía cinco días no se había podido comunicar al fiscal y éste, en consecuencia, no había podido ordenar que se prolongara la detención provisional. A pesar de la insistencia del Relator Especial y del Delegado Provincial de Seguridad del Estado, que se hallaba presente, no fue posible consultar el registro anterior. El Delegado Provincial aseguró al Relator Especial que tomaría las medidas del caso. Además, el Relator Especial observó que no había ocurrido nada en esa comisaría, que se hallaba en un barrio popular, un sábado por la noche durante toda su visita. Por último, el lunes 17 de mayo el Delegado Provincial presentó al Relator Especial el registro anterior de las detenciones provisionales, en el cual se habían agregado con torpeza páginas que contenían las listas de las detenciones provisionales que habían tenido lugar entre el 11 y el 14 de mayo. En lo que respecta a ese incidente, el Relator Especial está firmemente convencido de que se trató de ocultarle algo porque no se le presentó el verdadero registro de las detenciones provisionales.

12. Cuando efectuó una visita a la comisaría de la policía judicial de Yaundé, el equipo del Relator Especial comprobó que la inmensa mayoría de las personas que se hallaban detenidas habían sido torturadas y, en particular, habían recibido golpes de machete. Esas personas todavía tenían las huellas, a menudo recientes, de esos malos tratos, sobre todo en los pies, las piernas, los brazos y la espalda; algunas aún tenían heridas abiertas causadas aparentemente por machetes. Algunos detenidos declararon que cuando se los trasladó a la comisaría de Yaundé, se quejaron de la forma en que se los había tratado en las comisarías donde se hallaban detenidos anteriormente y entonces se les contestó que en el Camerún ya no se torturaba a los detenidos. Ninguno de ellos había recibido atención, salvo en el caso que se explica a continuación. Una de las personas que se hallaban presentes (cuyo nombre conoce el Relator Especial) declaró que se le había golpeado en los hombros con un machete y en la cabeza con la culata de un arma, lo que le había provocado una fuerte hemorragia; cuando se lo devolvió a sus parientes, éstos lo llevaron, en compañía de un policía, a un dispensario donde le hicieron varios puntos de sutura que todavía se veían en el momento de la entrevista. Además, a uno de los detenidos se le habían arrancado muy recientemente todas las uñas de los pies; otro de los detenidos, que había sido herido de bala en el pie y la rodilla dos meses antes, todavía no había recibido atención. Por temor a las represalias, casi todas las personas detenidas en esa comisaría no quisieron que el Relator Especial divulgara sus declaraciones; según dijeron, esos tratos tenían por objeto arrancarles confesiones y algunas de ellas habían firmado declaraciones contra su voluntad.

13. En el transcurso de sus conversaciones con los jefes de la policía, el Relator Especial les preguntó si se habían enterado de casos de abusos cometidos por sus subordinados. Al comienzo, todos indicaron que las fuerzas de policía eran las auxiliares de los fiscales y que, en consecuencia, actuaban bajo la supervisión de estos últimos; los fiscales eran pues los garantes de la buena conducta de los policías. El Delegado Provincial de Seguridad del Estado de Bamenda aseguró al Relator Especial que desde que ocupaba su cargo, es decir desde hacía ocho meses, no se había enterado de casos de abusos cometidos por los funcionarios dependientes de su autoridad. No obstante, aseguró al Relator Especial que si ocurrieran casos de esa índole, las personas implicadas serían sancionadas de inmediato. Además, explicó al Relator Especial que disponía de un cierto número de asistentes encargados de vigilar los distintos lugares de detención dependientes de su jurisdicción y que, por otra parte, se hacía todo lo posible para que las personas estuvieran detenidas en condiciones correctas. El Delegado Provincial de Seguridad del Estado de Duala indicó que, desde su nombramiento en septiembre de 1998, algunos de sus subordinados habían cometido infracciones, que fueron objeto de investigación y de sanción. Se había señalado un solo caso de malos tratos, pero no se había confirmado en la investigación que se realizó después. El Delegado Provincial llegó a la conclusión de que no se debían haber producido casos de ese tipo en su jurisdicción, habida cuenta de que la población del Camerún sabía perfectamente a quién podía quejarse, es decir, sea al inspector de división o a su cuarto adjunto encargado de la seguridad civil y de las investigaciones contra la policía, y que él mismo no había tenido conocimiento de denuncias de este tipo.

14. El Delegado General de Seguridad del Estado dijo al Relator Especial que tenía conciencia de todo lo que quedaba por hacer para formar a las fuerzas de policía en la esfera de los derechos humanos y cambiar las mentalidades propias del período anterior (1966-1990) y del período de transición durante los cuales había sido corriente el uso de la fuerza. Aclaró que se habían modificado los programas de la escuela de policía y que ahora se tenía en cuenta esa dimensión; asimismo, se iban a mejorar las condiciones de trabajo de los policías. También indicó que se había realizado un esfuerzo financiero y material para renovar algunas celdas en las cuales, según reconoció, el aire era irrespirable. Además de la ventilación, también se ha incluido en la lista de prioridades el abastecimiento de agua y el suministro de camas. El Delegado General subrayó que la policía debía obrar con rectitud y que no se debía tolerar ninguna transgresión cometida por los miembros de las fuerzas de seguridad. En efecto, todas las faltas son sancionadas. Si cabe iniciar actuaciones penales, se encarga de la investigación un comisario de la policía judicial y, llegado el caso, la persona de que se trate debe comparecer ante la fiscalía. En la policía también existe un consejo de disciplina que, en último término, tiene facultades para revocar al agente de que se trate. No suministró al Relator Especial ninguna estadística de las sanciones adoptadas respecto de los policías, a pesar de sus reiteradas solicitudes. Por último, se dijo que también era preciso formar a la población civil de modo que conociera no sólo sus derechos, sino también los recursos de que disponía en caso de violación de esos derechos.

B. Las fuerzas de gendarmería

15. El Relator Especial también visitó los lugares de detención dependientes de la gendarmería. Las observaciones generales relativas a las condiciones de detención que se han hecho antes con respecto a los lugares de detención

dependientes de la policía son también válidas para la gendarmería. En Duala, el Relator Especial visitó la brigada de investigación. Seis personas presuntamente no peligrosas se hallaban en la oficina del comisario de guardia. En una celda situada en el medio del patio se hallaban detenidas dos personas desde el día anterior. Esta pequeña celda (alrededor de 1,50 por 2 metros) tenía un piso de madera debajo del cual pululaban cucarachas, hormigas y otros insectos; estaba iluminada todo el tiempo por una bombilla y tenía muy mala ventilación, ya que sólo entraba aire por una pequeña abertura situada encima de la puerta. El día de la visita la temperatura era sofocante. En la celda de al lado, exactamente igual a la anterior, pero que dependía de la brigada de tierra del Litoral, se encontraban dos personas detenidas desde hacía cinco y cuatro días. Según esas personas, todavía no se las había remitido a la fiscalía aunque al parecer su interrogatorio había concluido. Tampoco sabían en virtud de qué orden de detención se hallaban detenidas. Además, señalaron al Relator Especial que desde que se hallaban detenidas en esa celda, siete personas habían estado encerradas en ella al mismo tiempo, lo que hacía que el aire fuera irrespirable y que los detenidos no pudieran acostarse. Por último, el Relator Especial se enteró posteriormente de que cuando se hallaba en la oficina del comisario de guardia al comienzo de su visita se había sacado a algunos de los detenidos de las celdas mencionadas; no le ha sido posible verificar esa información.

16. El Relator Especial también visitó la celda de las fuerzas de lucha contra las bandas de la gendarmería de Yaundé, denominadas "Brigada del lago"; esa celda mide aproximadamente 4 por 1,50 metros y es muy oscura, ya que una pequeña abertura practicada encima de la puerta sólo deja pasar muy poca luz. En el momento de la visita se hallaban detenidas en la celda 10 personas, pero éstas afirmaron que la noche anterior habían sido 16. Las autoridades presentes confirmaron que otros seis detenidos estaban realizando trabajos de utilidad pública en el exterior. Durante la noche habían tratado de dormir por turnos, sea parados o sentados. El detenido más antiguo, que se hallaba en esa celda desde hacía más de un mes, indicó también que hasta 23 personas habían estado recluidas al mismo tiempo. Una vez cerrada la puerta, el Relator Especial pudo darse cuenta del calor realmente sofocante que hacía en esa celda. Según los detenidos, no podían salir todos los días de su celda para ocuparse de su higiene corporal. Estaban obligados a hacer sus necesidades en botellas y en bolsas de plástico que tiraban al exterior; el Relator Especial pudo comprobar que era verdad lo que decían.

17. La gran mayoría de los detenidos tenía hematomas recientes y marcas de golpes de machete y de chicote. Según sus declaraciones, regularmente se los golpeaba y se los sometía a la técnica llamada del columpio con el fin de arrancarles confesiones. En una de las oficinas donde se realizan los interrogatorios, el Relator Especial descubrió machetes apenas disimulados bajo una bolsa; en otra oficina, vio muchos cinturones. Cuando se les preguntó por qué había machetes y cinturones, los gendarmes dijeron que se trataba de piezas de convicción; no obstante, ninguna de ellas llevaba una ficha de identificación que permitiera que el Relator Especial llegara a la conclusión de que se trataba realmente de piezas de convicción.

18. Según el comandante de la región militar y el comandante de la legión de gendarmería (la colegión) de Duala, no hubo ningún caso de tortura ni de detención provisional por un plazo superior al período legal desde que habían entrado en funciones siete meses antes. En lo que respecta a la duración de la

detención provisional, los fiscales desempeñaban su función ya que controlaban la legalidad de las detenciones y sólo las prolongaban si era necesario; para ello, al parecer se llevan registros que se actualizan cada día. La lucha de la gendarmería de Duala contra la delincuencia también ha tenido como objetivo hacer comparecer lo más pronto posible a los acusados ante la fiscalía. Las únicas denuncias registradas contra gendarmes se referían a casos de corrupción. Una vez más, los dos comandantes insistieron en que, ahora que se había establecido un régimen democrático, era necesario formar al personal en materia de derechos humanos. Además, indicaron que con la presencia de los medios de información que estaban dispuestos a relatar e incluso a exagerar el más mínimo incidente, las fuerzas de seguridad debían evitar toda situación equívoca y, por consiguiente, adoptar una conducta irreprochable. Una vez más se subrayó que los gendarmes, como los policías, eran los auxiliares de los fiscales y trabajaban bajo su supervisión y vigilancia.

19. El Secretario de Estado de Defensa encargado de la gendarmería indicó al Relator Especial que algunas unidades dependientes de su responsabilidad se encontraban en regiones muy alejadas de la capital; en consecuencia, podía ser difícil aplicar en esas unidades las reformas introducidas durante los últimos años. También observó que a los superiores no siempre les era posible aplicar la sanción máxima, a saber, la destitución cuando uno de sus subordinados cometía una falta. En efecto, la política de no contratación que se halla en vigor desde hace algunos años, así como la falta actual de efectivos en la gendarmería, impedía a veces eliminar a los malos elementos. El Secretario de Estado subrayó también que, a su juicio, los fiscales no efectúan bastantes visitas a los diversos lugares de detención a fin de verificar si las detenciones provisionales son legales.

20. Cabe señalar en este contexto que la inmensa mayoría de las personas detenidas por la policía y la gendarmería y entrevistadas por el Relator Especial no conocían ni los motivos de su detención provisional, ni la autoridad que había ordenado que ésta se prolongara. Prácticamente ninguna de estas personas conocía sus derechos, en particular los que se refieren a la asistencia letrada, y tampoco conocía los procedimientos judiciales; todas habían sido interrogadas y habían firmado confesiones o atestados redactados en términos con los que no siempre estaban de acuerdo y, además, sin contar con un abogado. Muy pocas personas habían comparecido ante un fiscal; varias seguían detenidas y no eran remitidas a la fiscalía a pesar de que habían firmado una declaración en la que reconocían los hechos que se les reprochaban. Uno de los detenidos de la comisaría de la décima circunscripción de Duala dijo, por ejemplo, al Relator Especial que durante su interrogatorio se le había informado de que debía firmar una declaración aunque no estaba de acuerdo con los términos en que estaba redactado, como condición para que su caso fuera remitido a la fiscalía. Según las organizaciones no gubernamentales, las víctimas de torturas y otros malos tratos, en particular durante la detención provisional o la prisión preventiva, no conocían los procedimientos que les permitían presentar denuncias; ese hecho fue confirmado por muchas declaraciones directas. Son muchas las víctimas que por temor a las represalias no se atreven a presentar denuncias ni siquiera a declarar, incluso ante las organizaciones no gubernamentales; estas últimas insistieron todas en la cuestión de la formación y la información.

C. La unidad especial de lucha contra las bandas de Marua

21. Antes de su misión³ y durante su estancia en Marua, el Relator Especial recibió información acerca de las maniobras de una unidad especial de lucha contra las bandas dirigida por el coronel Pom y que se encarga de luchar contra las bandas de salteadores de caminos, es decir las bandas armadas que causan estragos en los caminos del norte del país y atacan, desvalijan y matan a los viajeros. Al parecer, esa unidad detiene arbitrariamente, tortura y ejecuta sumariamente a las personas que considera sospechosas de pertenecer a las bandas de salteadores de caminos o de tener información al respecto (véase en particular el anexo II). Se dice que en ciertos casos se trata también de venganzas personas y de denuncias falaces, ya que según las informaciones recibidas a la unidad especial no le preocupa en modo alguno realizar las investigaciones del caso y obtener pruebas. Al parecer, esa unidad especial fue enviada a las provincias del Norte y del Extremo-Norte en marzo de 1998; está compuesta por unos 40 miembros del ejército y de la gendarmería, vestidos de civil y muy armados, y su radio de acción son las tres provincias septentrionales. Esa unidad actúa al margen de la ley con total impunidad. Además, parece reinar un clima de temor en la región, lo que explica que, por temor a las represalias, los allegados de las víctimas no se atreven a presentar denuncias. El Gobernador de la región, así como el comandante militar de la región del Extremo Norte han indicado en diversas oportunidades que no tienen ninguna autoridad sobre el coronel Pom y sus hombres. Los miembros de la principal organización no gubernamental de Marua, que recoge la información sobre los abusos cometidos, según se dice, por esa unidad han sido en diversas oportunidades objeto de amenazas e intimidaciones por parte de los integrantes de esas fuerzas. Por ejemplo, el 7 de mayo de 1999 se enteraron de que se les había tendido una emboscada en un camino con el fin de que no pudieran dirigirse al lugar en que se habían descubierto los cuerpos de unas 15 personas muy probablemente ejecutadas por la unidad especial. Además, un fotógrafo de Marua que trabajaba para esa organización no gubernamental y tomaba fotos de los cuerpos de las personas ejecutadas desapareció a comienzos de 1999.

22. Siguiendo las indicaciones recibidas de diversas fuentes, el Relator Especial se dirigió a las afueras de Marua donde se encontraba una casa particular, protegida por un muro que la rodeaba y que estaba erizado de pedazos de vidrio. Según la información recibida, las personas detenidas e interrogadas por la unidad especial estaban recluidas en esa casa. A su llegada, la delegación del Relator Especial -integrada entre otros por un inspector de división- pidió entrar en la casa. Dos hombres, vestidos de civil pero armados con ametralladoras, respondieron que no podían permitir que la delegación entrara sin la autorización expresa del coronel Pom. En ningún momento negaron que formaban parte de la unidad especial ni que hubiera detenidos en la casa. Cabe señalar que se los veía muy tranquilos, seguros de sí mismos y convencidos de su derecho a negarle el acceso al Relator Especial. Mientras que una parte de la delegación esperaba delante de la casa, los demás fueron a ver al coronel Pom, precedidos por un vehículo todo terreno de la unidad. El coronel, si bien estaba al corriente de la misión del Relator Especial, se negó a reunirse con el Relator Especial que se había quedado delante de la casa. Además, se negó a dar la orden de abrir la casa con el pretexto de que antes

³/ Véase Amnistía Internacional, "Cameroun: exécutions extrajudiciaires dans les provinces du Nord et de l'Extrême-Nord", diciembre de 1998.

debía consultar a sus superiores en Yaundé con los que no podía ponerse en contacto por el momento. Ulteriormente, ese hecho fue desmentido por una fuente oficial. Además, el inspector de división que acompañaba la delegación del Relator Especial le mostró una carta del Secretario de la Presidencia de la República en la que se pedía a todas las autoridades interesadas que dieran a la misión de investigación todas las facilidades necesarias, incluido el acceso a todos los lugares de detención. Cuando un miembro de la delegación del Relator Especial lo llamó por teléfono, el funcionario que servía de enlace en el Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir, el Director del Departamento de Organizaciones Internacionales, dijo que el Relator Especial sólo podía hacer constar la negativa del coronel Pom.

23. Según el Secretario de Estado de Defensa encargado de la gendarmería, la acción de la unidad especial de Marua, que forma parte de lo que se denomina la "reserva ministerial" o el grupo polivalente de intervención de la gendarmería (GPIG), es supervisada directamente por el Ministro de Estado de Defensa y el Presidente de la República, aunque la unidad dependa de su autoridad administrativa. Esta "reserva ministerial", establecida en Yaundé, tiene la función de apoyar las fuerzas de seguridad cuando los disturbios públicos superan la capacidad local, que es lo que sucede en el norte del país debido a la presencia de las bandas de salteadores de caminos. Después del incidente de la casa, el Secretario de Estado indicó que no se había enterado de la negativa del coronel Pom. Además, pareció sorprendido de que el Relator Especial hubiera recibido información de que la unidad especial de Marua detiene personas, habida cuenta de que sólo tiene una capacidad operacional, es decir, prestar apoyo a las fuerzas de seguridad que se hallan en las provincias septentrionales. Según el Secretario de Estado, esa unidad especial no está facultada para realizar investigaciones ni detener personas; reconoció que la unidad del coronel Pom tenía indudablemente facultades excesivas pero que, llegado el caso, podía adoptar sanciones disciplinarias respecto de ellas, y que el fiscal estaba facultado para iniciar actuaciones penales contra ellos. Por ejemplo, en el marco de un asunto de extorsión relacionado con robos de automóviles, algunos miembros de esa unidad habían sido objeto de sanciones disciplinarias y de una denuncia penal que estaba en tramitación. Por último, el Secretario de Estado confirmó al Relator Especial que se habían dado órdenes a todas las unidades interesadas para que nada entorpeciera el buen desarrollo de su misión y que el coronel Pom estaba facultado para dejarlo entrar en la casa antes mencionada. El Relator Especial tiene el firme convencimiento de que en realidad se le negó el acceso para impedir que descubriera indicios que permitieran corroborar las alegaciones que había recibido acerca del trato de las personas detenidas en ese lugar.

D. Las cárceles

24. El mandato del Relator Especial no contempla la posibilidad de informar sobre las condiciones de detención y de analizarlas de forma exhaustiva. En el caso del Camerún, en que el Comité Internacional de la Cruz Roja firmó recientemente un acuerdo con el Gobierno para efectuar visitas periódicas a todos los lugares de detención, el Relator Especial no consideraba que la situación de las cárceles estuviese entre sus prioridades. No obstante, como en el caso de las visitas a otros países, aprovechó la ocasión de su presencia en el país para visitar las cárceles centrales de Duala y Yaundé, principalmente con objeto de entrar en contacto con personas que pudieran informar del trato recibido antes de ser enviadas a la cárcel.

25. Ya en 1994 el Comité de Derechos Humanos había señalado las condiciones a menudo insalubres en las que se mantenía detenidas a las personas en el Camerún, así como la existencia de casos de tortura⁴. Según las informaciones recibidas antes de su misión, los presos que, en su gran mayoría, son procesados, están recluidos en unas condiciones que amenazan tanto su salud como su vida y que constituyen un trato inhumano y degradante. El hacinamiento, la insalubridad de las instalaciones higiénicas, así como la falta de medicamentos y la insuficiencia de las raciones alimenticias, son las principales deficiencias que se atribuyen al sistema penitenciario del Camerún. No parece que estas condiciones puedan atribuirse únicamente a una escasez de recursos económicos o materiales, sino que parecen ser más bien una cuestión deliberada o una consecuencia de la grave negligencia de las autoridades⁵. Según las organizaciones no gubernamentales, los menores detenidos en estas cárceles sufren las agresiones sexuales de otros detenidos y de los guardias y se ven obligados a efectuar las tareas de otros detenidos por temor a ser golpeados. El artículo 29 del Código Penal del Camerún, sin embargo, prevé que los menores de 18 años cumplan las penas privativas de libertad en establecimientos especiales.

26. El 16 de mayo de 1999 el Relator Especial visitó la cárcel central de New Bell, en Duala. Según el último censo, que es del 14 de mayo, en esta estructura de una hectárea, oficialmente con capacidad para 800 detenidos, había 2.393 personas, 1.604 de ellas en prisión preventiva. Si bien formalmente está dividida en varios pabellones para distintas categorías de detenidos (los condenados separados de los procesados, los menores de los adultos, etc.), la cárcel es en realidad un espacio abierto donde los presos pueden circular libremente de un pabellón a otro; según el director de la cárcel, no obstante, los condenados a muerte, las mujeres y los menores, permanecen recluidos en sus respectivos pabellones. Además, en realidad, la mayoría de los detenidos y, especialmente, los condenados a penas prolongadas, viven en refugios improvisados, contruidos con la ayuda de los guardianes, llamados "kitos", en medio del patio central. Según el director, se trata de la única cárcel del Camerún donde la falta de infraestructuras se manifiesta por esta solución de los "kitos". Si bien todas las noches se pasa lista en cada pabellón, durante el día es materialmente imposible separar a los condenados de los procesados. Hay 65 guardias encargados permanentemente de la disciplina y de la vigilancia. Las instalaciones sanitarias, las duchas y los retretes son, en opinión del Relator Especial, insalubres y no permiten intimidad alguna, pues los retretes no tienen puerta y las duchas están al aire libre. Los detenidos dijeron que, hasta una reciente visita del Comité Internacional de la Cruz Roja, tenían que pagar para poder ir a los retretes. El director indicó que los detenidos recibían una ración diaria de alimentos, compuesta de frijoles, maíz y aceite de palma y las mujeres, los menores y los condenados a muerte además recibían arroz.

⁴/ "[El Comité] deplora igualmente que esos malos tratos se practiquen en las cárceles y también que no se respeten las disposiciones del artículo 10 del Pacto en los centros de detención donde conviven hombres y mujeres, personas en espera de juicio y condenados, menores y adultos, en las mismas celdas que suelen ser insalubres." (CCPR/C/79/Add.33, párr. 12)

⁵/ Amnistía Internacional: "Camerún: flagrante desprecio por los derechos humanos", 16 de septiembre de 1997, pág. 31.

27. El Relator Especial visitó una celda en la que había camas de madera superpuestas, con unos diez colchones y jergones; según los detenidos presentes, en esta celda dormían todas las noches unas 140 personas, de las cuales sólo 90 podían dormir en las camas y las otras tenían que dormir en el suelo o, cuando el tiempo lo permitía, en el patio delante de la celda. Según las declaraciones de los detenidos presentes, es muy difícil respirar durante la noche, ya que el aire penetra principalmente por la puerta de la celda que queda abierta. El Relator Especial advirtió que en las otras celdas ocurría lo mismo.

28. El Relator Especial pudo comprobar que la enfermería en la que hay una sala de observación con cuatro camas, era rudimentaria. El enfermero le dijo que la cantidad de medicamentos de que disponía era claramente insuficiente; también subrayó que era difícil trasladar los casos graves al hospital, habida cuenta de que éste sólo acepta a los pacientes que pueden pagar los gastos médicos y con la condición de que se destine un guardia al hospital para vigilar a los presos enfermos. El director confirmó que sólo disponía de presupuesto para los medicamentos, pero no de fondos para enviar a los detenidos al hospital. Esa misma mañana había muerto un niño, probablemente de tuberculosis, según el director, por falta de atención. El Relator Especial visitó luego el pabellón donde están detenidos los enfermos, en especial los tuberculosos: no pudo sino comprobar que las condiciones eran deplorables e insalubres. Es preciso destacar que desde principios de año, en New Bell han muerto 30 detenidos, según las estadísticas facilitadas por el director (véase en especial el anexo II).

29. El Relator Especial visitó el pabellón de los menores donde se encontraban 42 niños para 22 camas: el más joven declaró que tenía 12 años y que lo habían golpeado con un machete en la cabeza en la comisaría de policía donde fue interrogado; presentaba, en efecto, una cicatriz reciente en la parte superior del cráneo. La mayoría de los menores interrogados habían sido detenidos por robo e indicaron que habían firmado una declaración después de ser golpeados con machetes o chicote, o bajo amenazas.

30. En el pabellón de las mujeres había 27 detenidas, de las cuales 6 eran menores, para 25 camas. La situación material parecía mucho más favorable que la de los hombres. La mayoría estaba en prisión preventiva desde hacía largos meses. No se quejaron de malos tratos durante la detención provisional o la prisión preventiva en las comisarías o gendarmerías donde estuvieron detenidas.

31. Varios presos se quejaron de malos tratos de los guardias, en especial tras una tentativa de evasión (véase el anexo II). Los presos indicaron que estos malos tratos fueron infligidos por orden del director, o por lo menos con su consentimiento. En uno de los casos, como mínimo, el director reconoció haber dado la orden de golpear al detenido a fin, según sus palabras, de evitarle la venganza de los guardianes (véase en anexo II).

32. El 19 de mayo de 1999 el Relator Especial visitó también la cárcel central de Kondengui en Yaundé. En ese momento había unos 2.700 presos, 2.550 de ellos en prisión preventiva, si bien la capacidad oficial es de 800. Aunque hizo hincapié en la reciente mejora de las condiciones de detención, el director indicó a continuación que el problema principal era el hacinamiento. A título ilustrativo, cabe señalar que esta cárcel sólo cuenta con 16 retretes y duchas. Según el director, una parte del problema del hacinamiento se podría resolver trasladando a los reclusos a otras cárceles del país; sin embargo, no podía proceder a trasladar a los presos mientras siguiera abierta la investigación de

la fiscalía de Yaundé. El director afirmó también que el procedimiento en la fiscalía solía ser largo y que la duración de la prisión preventiva, por consiguiente, lo ponía en una situación en que le era difícil alojar a los detenidos en condiciones aceptables.

33. A diferencia de la cárcel de New Bell, las distintas categorías de presos de Kondengui están rigurosamente separadas. El Relator Especial pudo comprobar que las mujeres, por ejemplo, están separadas de los hombres y las guardianas las flanquean cuando asisten a las actividades deportivas de los hombres que se desarrollan en el patio central. Cada pabellón es administrado por determinados detenidos, que actúan como correas de transmisión entre los detenidos y los guardianes; los menores, en especial, son supervisados por adultos que, según el director y a solicitud suya, aplican una disciplina bastante estricta con el fin de reeducarlos. Respecto de este sistema de autovigilancia, algunos detenidos indicaron al Relator Especial que había verdaderos "escuadrones" formados por detenidos que imponían la ley en nombre del director y no vacilaban en utilizar mano dura; no obstante, ningún preso quiso declarar abiertamente en lo que respecta a este sistema, por miedo a las represalias. El director, interrogado al respecto, desmintió decididamente la presencia de estos equipos de detenidos encargados de la disciplina: se trataba al contrario de responsabilizar a los presos nombrando un jefe de celda y un jefe de pabellón que colaboran directamente con él; el director señaló además que cuando estos últimos se mostraban violentos o se excedían en sus prerrogativas, se les relevaba de sus tareas.

34. El director subrayó además que, a fuerza de sanciones y de sensibilización, su personal había tomado conciencia de sus responsabilidades y que los casos de abuso de autoridad habían disminuido notablemente. En lo que respecta a las sanciones disciplinarias impuestas a los detenidos, el director explicó al Relator Especial el sistema que había instaurado: primero escucha la versión de los hechos que expone el responsable de la disciplina y el detenido en cuestión, luego decide él mismo sobre la sanción, que varía desde la prohibición de visitas durante algunos días hasta el encierro en la celda de castigo (durante un máximo de 15 días), pasando por la atribución de tareas más desagradables, como las que guardan relación con el mantenimiento de la higiene colectiva. El director insistió en señalar que su personal, por consiguiente, sólo está facultado para comprobar y dar parte de una falta de un preso. Además, indicó que había organizado toda una serie de actividades socioculturales y deportivas; también había organizado charlas educativas, durante las cuales los detenidos podían expresar sus críticas en relación con su entorno y sus responsables. Por último, el director mostró al Relator Especial sus proyectos, como, por ejemplo, la "semana del preso", destinados a sensibilizar a la opinión pública a los problemas relativos a la vida en la cárcel.

35. El Relator Especial visitó varias celdas. En la primera, muy ordenada, había 12 camas para 12 detenidos; se trataba de una celda donde las normas establecidas por los propios detenidos eran, según el director, muy estrictas, lo que explicaría el número reducido de detenidos. En las celdas siguientes había, respectivamente, 42 personas para 15 camas y 40 personas para 14 camas; los presos presentes explicaron que la mayoría dormía en el suelo y los más antiguos tenían derecho a una cama. Según el director, hay unas 400 camas para 2.700 detenidos. El Relator Especial visitó luego el pabellón de los condenados a muerte y el de las mujeres. La situación material parecía mucho mejor que la de los otros detenidos: en particular, no había problemas de

hacinamiento en ninguno de los dos pabellones. Según información de origen no gubernamental, la cárcel en realidad está dividida en varios pabellones, atribuidos según la categoría social y, de hecho, según los recursos económicos de los detenidos. Al parecer, para estar en un pabellón especial, es decir un pabellón no "popular", hay que pagar una suma de dinero que depende de la salubridad del pabellón y de su organización.⁶ Según los propios presos, todo se negocia en la cárcel.

36. El Relator Especial visitó las dos celdas llamadas "de paso" donde se mantiene provisionalmente a los que acaban de llegar. En las celdas no había mueble alguno, extremo que el director justificó explicando que los recién llegados sólo permanecían allí una noche. No obstante, algunos ocupantes, cuando se les interrogó, declararon que habían permanecido en esta celda durante dos o tres días. En la segunda de estas celdas, tres personas totalmente desnudas y acurrucadas, evidentemente conmocionadas, se encontraban en una oscuridad casi total: se trataba de tres hombres acusados de matar a un miembro de las fuerzas del orden; acababan de llegar a la cárcel de Kondengui tras haber sido interrogados durante dos semanas por los gendarmes. El director, al ser interrogado por el Relator Especial, que no ocultó su consternación por lo que acababa de ver en esta celda, indicó que no tenía noticias de la presencia de estos tres hombres en ese estado; explicó que la orden de desnudarlos provenía seguramente de un guardián y ordenó inmediatamente que se les proporcionase ropa. Indicó al Relator Especial que se encargaría de adoptar las medidas necesarias para castigar a los guardianes responsables de esta actuación. El director reconoció también que a veces había problemas de intermediación jerárquica y que no siempre se le mantenía al corriente de lo que pasaba en las diversas celdas. Según sus propias palabras, cuando tiene tiempo, hace una ronda diaria.

37. En la celda de castigo había 23 detenidos: en esta celda, muy oscura y de ambiente sofocante, los presos estaban claramente hacinados. Indicaron que durante todo el período de castigo, nunca habían salido de esta celda; así pues, hacían sus necesidades en bolsas de plástico o en botellas. Dos o tres personas, evidentemente muy débiles y enfermas, permanecieron acostadas en el suelo durante toda la visita del Relator Especial. Cuando se les interrogó, varios detenidos afirmaron que llevaban encerrados en esta celda más de 15 días, aunque, según el director, ese era el período máximo. Además, la mayoría de ellos no sabía a cuantos días habían sido condenados. Un preso indicó que en caso de pelea, la sanción era de 30 días de encierro en la celda de castigo. Al volver a la oficina del director, fue imposible consultar el registro de disciplina en el que se hace constar la duración y el motivo de los castigos, debido a la ausencia del responsable. El director reconoció haber olvidado en la celda de castigo a un detenido que debería haber salido tres días antes; este preso, un condenado a muerte que acababa de ser trasladado de la cárcel de Tcholliré a la de Kondengui, había sido castigado por haberse aserrado las cadenas de los pies sin la autorización del director. Efectivamente, como lo han señalado las organizaciones no gubernamentales, los condenados a muerte llevan grilletas en los pies en la mayoría de las cárceles salvo, entre otras, la de Kondengui.

⁶/ Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos, "Cameroun: arbitraire, impunité et répression", mayo de 1998, pág. 32.

38. En el curso de su misión, el Relator Especial recibió también información sobre la cárcel central de Garua que, al parecer, se compone de seis celdas que miden unos 72 m²; en cada una de las celdas hay de 100 a 150 detenidos que se turnan para dormir en las camas; se dice que algunos detenidos han muerto sofocados, de agotamiento o de hambre. A algunos detenidos se les castiga haciéndoles entrar en las letrinas de pozo, lo que da lugar a dermatosis que, de no tratarse, pueden provocar la muerte. Según algunas fuentes, entre 1997 y 1998, morían de tres a siete detenidos por día; no obstante, es preciso señalar que, según las mismas fuentes, la situación parece haber mejorado tras la llegada de un nuevo director en 1998. Según fuentes no gubernamentales, algunas cárceles, entre ellas la de Kumba y la de Messamena, no disponen de retretes, sino únicamente de letrinas de pozo.

39. En lo que respecta al hacinamiento de las cárceles, el Relator Especial fue informado de que el Ministerio de Justicia ha distribuido unas circulares en las que se indica que sólo se ha de detener a las personas para las que es imprescindible que estén recluidas durante la investigación. La prisión preventiva, efectivamente, debe ser la excepción, aun cuando se ha reconocido que la libertad condicional tiene poca aceptación entre la población, en particular por el problema de la corrupción. Si se determinase con más cuidado cuándo es necesario detener a una persona preventivamente, se podría reducir considerablemente la población carcelaria. Según las organizaciones no gubernamentales contactadas, un número muy elevado de casos de personas detenidas, además, corresponden a la jurisdicción civil. Se envió otra circular a los fiscales pidiéndoles que no se mantuviese recluidos a los procesados más de un año, o seis meses en Yaundé y Duala: plazo dentro del cual toda persona en prisión preventiva debería ser llevada ante los tribunales. También se recomendó a los fiscales que visitasen periódicamente las cárceles a fin de comprobar la situación de las personas sometidas a prisión preventiva, lo que según la información obtenida, no se hace. Por último, las autoridades del Ministerio de Justicia con las que se estableció contacto indicaron que algunas cárceles del interior del país estaban vacías, si bien es verdad que la construcción de centros penitenciarios, en su opinión, no había seguido la evolución demográfica reciente y el consiguiente aumento de la delincuencia. Es preciso observar también que no se respeta la separación de adultos y menores, y de procesados y condenados, pese a lo que dispone el artículo 20 del decreto N° 92-052 de 27 de marzo de 1992 relativo al régimen penitenciario del Camerún.

40. Es preciso destacar algunos otros temas relativos a las condiciones de detención en el medio carcelario⁷. Con arreglo al decreto de marzo de 1992: "los presos tienen derecho a una ración diaria, que debe ser equilibrada y suficiente para evitar a los detenidos toda carencia alimentaria y darles la energía indispensable para su salud ..." (art. 29). La mayoría de los presos entrevistados dijeron que la ración alimenticia, si bien era diaria, era muy insuficiente para sus necesidades; sin embargo, la mayoría recibía alimentos de su familia y los compartía con los detenidos cuyas familias, en razón de la distancia, no podían proporcionarles esta ayuda. El Ministro de Administración Territorial, no obstante, indicó que todo detenido podía solicitar su traslado a una cárcel próxima a su lugar de origen a fin de recibir alimentos de su

⁷/ Véase en especial International Prison Watch, "Étude sur la situation des prisons au Cameroun", redactado por Philippe C. Akoa a petición del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

familia. En lo que respecta a las camas: "todo detenido condenado [...] dispone de una cama con una estera, una manta y, en su caso, un colchón y una almohada." (art. 30); el Relator Especial comprobó que la gran mayoría de los detenidos no disponía de camas, sino que dormía en jergones en el suelo. Además, con arreglo a este artículo 30, "todo detenido condenado debe recibir un uniforme que ha de llevar en público"; pero no ocurría así. Por último, el artículo 32 prevé que todo nuevo detenido debe ser sometido a un examen médico en el momento de su ingreso; el Relator Especial pudo comprobar nuevamente que muchos de los detenidos que acababan de llegar de los puestos de policía o de la gendarmería no habían recibido el tratamiento adecuado a su estado de salud que, en algunos casos, era muy preocupante en opinión del Relator Especial. Un gran número de detenidos llegaban con heridas abiertas y, a veces, purulentas; al parecer, su solicitud de tratamiento había sido denegada. El director de la cárcel de Kondengui reconoció pues que a veces llegaban detenidos con heridas de bala que, por falta de recursos económicos o por falta de personal médico, no eran atendidos. El estado general de salud de los presos parece ser bastante malo, ya que muchos de ellos sufren enfermedades de la piel o problemas digestivos. En lo que respecta a la formación y al esparcimiento, cabe señalar que en el reglamento relativo al régimen penitenciario se prevén estos derechos, pero que las cárceles carecen de estructuras y de personal. Por último, hay que señalar que según la información recibida, en ninguna cárcel del Camerún hay locutorios que permitan a los detenidos establecer contactos confidenciales con su familia o con su abogado.

41. El artículo 320 del Código Penal del Camerún dispone la aplicación de la pena de muerte para un determinado número de delitos, entre ellos el homicidio con premeditación, los actos de violencia contra los funcionarios públicos con intención de matarlos y los robos con agravante. La Ley N° 90/061 del 19 de diciembre de 1990 modificó el Código Penal, en particular en lo que respecta a este último punto, al establecer que sólo los robos con violencia que hayan causado la muerte de otras personas o heridas graves se pueden castigar con la pena de muerte. Hasta 1997, fecha de la ejecución de un condenado a muerte en Mokolo, no se había registrado ningún caso de ejecución en el Camerún desde 1988. Según la información recibida, más de un centenar de condenados a muerte están actualmente detenidos en las cárceles del Camerún, en particular en Yaundé, Duala, Garua, Dschang y Tcholliré. Al parecer los condenados a muerte están encadenados, salvo en las cárceles de Yaundé y de Duala. Esta información fue confirmada por el director de la cárcel de Kondengui en el caso de un prisionero recién llegado de Tcholliré. Un condenado a muerte detenido en la cárcel de New Bell declaró también que había estado encadenado desde agosto de 1995, fecha de su detención en Njombé y de su ingreso en la cárcel de Komkssaba, hasta principios del mes de mayo de 1999, fecha en que fue trasladado a New Bell. En el momento de la visita del Relator Especial, todavía se podían ver claramente las marcas en los tobillos. El motivo invocado para mantener encadenados a estos presos parece ser la falta de cárceles de alta seguridad en el Camerún y la necesidad de contener a los presos peligrosos. La mayoría de los condenados a muerte presentaban huellas de heridas que, según sus declaraciones, databan del período de prisión preventiva durante el cual fueron interrogados y golpeados. Años más tarde, algunos conservaban grandes heridas no cicatrizadas. En particular, dos condenados a muerte detenidos en New Bell (cuyos nombres conoce el Relator Especial) presentaban heridas purulentas: el primero, a consecuencia de unas quemaduras que le habían hecho cinco años antes, en el momento de su detención en los locales de cuerpo de ingenieros militares

de Duala, y el segundo, por balazos en la pierna recibidos en el momento de su detención por un policía en Duala.

42. Algunos presos habían sido condenados a la pena de muerte a finales del decenio de 1970 o principios del decenio de 1980; no obstante nunca se les había conmutado la pena por cadena perpetua o por 20 años de cárcel. Otros también habían sido condenados por robo con agravante, pero sin violencia, y no entendían por qué no se les había conmutado la pena tras la modificación del Código Penal, aun cuando supieran que la ley de 1990 no era retroactiva. El Relator Especial desea recordar, sin embargo, que el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que el Camerún es Parte, prevé que "[s]i con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". Los condenados a muerte visitados en New Bell no entendían tampoco por qué según la interpretación de las autoridades penitenciarias y la Fiscalía General de Duala el Decreto N° 92/254 de 28 de diciembre de 1992 relativo a la conmutación de la pena de muerte por una pena de 20 años de cárcel estipula que el número de años que quedaban por cumplir la pena debía descontarse a partir de la fecha de la firma del decreto y no a partir de la orden de detención respectiva. Así pues, en el cálculo de la pena de prisión de 20 años no se tienen en cuenta los años pasados en la cárcel. La incertidumbre propia de su situación parecía perturbar a algunos, mientras que otros declararon estar resignados a esperar la ejecución de la pena capital o a pasar la vida en la cárcel. Las condiciones de detención, en particular en lo que respecta al hacinamiento, parecían relativamente mejores que las de otros presos. Muchos condenados a muerte se quejaron de la lentitud del proceso judicial, en especial de los recursos de apelación, y de que en la práctica, la casación no existe. Algunos incluso se quejaron de que les habían perdido el expediente durante el recurso de apelación.

43. El 13 de mayo de 1999 el Relator Especial visitó el hospital provincial de Bafoussam, donde, según las informaciones que había recibido, eran atendidos algunos presos. En la primera sala visitada había seis detenidos afectados, según sus palabras, de tuberculosis: estaban encadenados por pares a la cama, por medio de una cadena amarrada al pie que les dejaba muy poca movilidad. Al parecer dos habían estado detenidos en estas condiciones desde hacía cuatro meses, otros dos desde hacía dos meses, uno desde hacía un mes y el último desde hacía una semana. Según las palabras de los presos, el tratamiento contra la tuberculosis duraría seis meses. Se suponía que un guardián debía pasar todas las mañanas a las siete para soltarlos para que pudieran asearse; según sus declaraciones, el guardián no pasaba todos los días. El resto del tiempo tenían que hacer sus necesidades en bolsas de plástico o en botellas que estaban a la vista en el momento de la visita del Relator Especial. Los pocos alimentos de que disponían les habían sido facilitados por las familias de los que vivían en la región. En la segunda sala había otros seis detenidos, entre ellos un niño de 16 años, todos encadenados a la cama que ocupaban, y un séptimo que estaba libre y se encargaba de comprar la comida para los demás; según parece, este último estaba en el hospital desde hacía 22 meses, a la espera de medios para ser trasladado a Yaundé donde lo iban a operar de la mejilla, visiblemente hipertrofiada. La mayoría de los detenidos no había recibido medicamentos y no sabía exactamente cuál era la índole de su afección. Al volver a la recepción del hospital, el Relator Especial pidió hablar con el médico responsable de estas salas o con cualquier persona a cargo del hospital, pero le contestaron que en ese momento no había nadie. En opinión del Relator Especial, el estado

de salud de todos estos detenidos era muy preocupante y exigía de manera urgente un tratamiento adecuado.

E. Los jefes tradicionales

44. El Relator Especial recibió muchas informaciones según las cuales algunos jefes tradicionales llamados lamida o sultanes, dependiendo de la región, deciden de las detenciones arbitrarias y los malos tratos, en especial, respecto de los adversarios políticos (véase en especial el anexo II). Esta situación según se informa se produce especialmente en el norte del país, donde el poder tradicional de estos jefes sigue siendo un componente importante de la sociedad. Muchas informaciones se referían al lamido de Rey Bouba de la región de Mayo Rey: parece que se trata de un jefe aún poderoso que cuenta con una guardia personal que se justifica por la inseguridad reinante en la región. No obstante, según las autoridades gubernamentales, en Mayo Rey no hay lugares de detención bajo la autoridad de este lamido. Fuentes gubernamentales indicaron, sin embargo, que ciertas personas, en particular adversarios políticos, habían sido arrestadas y detenidas en prisiones privadas que se hallan en el propio recinto del palacio. Otros lamida actúan, al parecer, de la misma forma (véase, en especial el anexo II). Además, se ha informado de que las fuerzas de seguridad, que actúan a las órdenes de algunos jefes tradicionales, detienen y maltratan a las personas designadas por estos jefes, con frecuencia adversarios políticos (véase en especial el anexo II). El Ministro de Administración Territorial indicó que los lamida no son, en principio, más que correas de transmisión entre el Gobierno y la población; en ningún caso tienen el poder de arrestar, detener o juzgar a los ciudadanos; y si se produjeran tales actos, el Ministro informó al Relator Especial de que intervendría inmediatamente. El Ministro de Relaciones Exteriores afirmó, por otra parte, que el Gobierno central tenía, de hecho, una autoridad efectiva en todo el territorio del Camerún, contrariamente a lo que algunos daban a entender; por lo tanto, los territorios sobre los que se ejerce la autoridad de los lamida no son enclaves donde no rija el estado de derecho. Por último, el Ministro de Administración Territorial señaló la importancia de la educación que, no sólo termina por reducir la influencia de los lamida sobre las poblaciones locales, sino que también lleva a los propios lamida a actuar de conformidad con el estado de derecho. No obstante, cuando se exceden en sus prerrogativas, el Ministro del que dependen, puede convocarlos para llamarlos al orden; en efecto, si bien los jefes son designados según las tradiciones locales, su nombramiento es sancionado por la administración territorial.

45. Según se desprende de algunas fuentes no gubernamentales y de declaraciones, parece muy difícil, incluso imposible, entablar demandas judiciales contra los jefes tradicionales, habida cuenta de su posición y de las protecciones de que gozan; en particular, estos jefes no responden a los requerimientos de la fiscalía. Según el Secretario de Estado de Defensa encargado de la gendarmería, las órdenes de detención libradas por un fiscal siempre se ejecutan, si bien reconoció que algunos jefes, debido a las tradiciones, son temidos y respetados. Según sus propias palabras, sería suficiente reunir las fuerzas del orden necesarias para hacer ejecutar estas órdenes de detención.

F. Empleo de la fuerza por las fuerzas de seguridad

46. Según la información con que se cuenta, las fuerzas de seguridad habían utilizado la fuerza en forma excesiva en numerosas ocasiones, especialmente durante manifestaciones políticas realizadas por los opositores en períodos preelectorales. Un cierto número de manifestantes habían sido gravemente heridos, en ocasiones de bala, y algunos habían muerto a consecuencia de esas heridas. En algunos casos también se habían utilizado granadas explosivas. Las fuerzas armadas llamadas como refuerzo también se habían propasado en el uso de la fuerza (véase especialmente el anexo II). También se le dijo al Relator Especial que las fuerzas de seguridad utilizaban sus armas para efectuar arrestos, aunque no estuviese en peligro su propia seguridad; varias personas declararon que habían recibido balazos al ser arrestados.

II. PROTECCIÓN DE LOS DETENIDOS CONTRA LA TORTURA

47. La República del Camerún tiene dos ordenamientos jurídicos: un ordenamiento inspirado en el common law y el otro en el derecho civil, que se aplican, respectivamente, en las dos provincias de habla inglesa y las ocho provincias de habla francesa. Sin embargo, se han promulgado diversas leyes que se aplican a la totalidad del territorio; si bien el Código Penal fue la primera de estas leyes, el legislador todavía no ha armonizado los códigos de procedimiento penal. Las provincias de habla inglesa utilizan actualmente una ley de procedimiento penal de 1958, mientras que las provincias de habla francesa aplican el Código de Enjuiciamiento Penal de 1938. Pese a algunas diferencias los dos códigos de procedimiento, que han sido reformados en varias ocasiones, son muy similares entre sí.

A. La detención provisional

48. Según el artículo 9 del Código de Enjuiciamiento Penal del Camerún la detención judicial ordenada al comenzar la etapa de la instrucción judicial para poder buscar los elementos que configuran la infracción, o en caso de arresto en flagrante delito, puede durar 24 horas. Puede ser ordenada por el Fiscal General, los fiscales, el juez de instrucción, el oficial de la gendarmería, un subalterno de gendarmería, el jefe del puesto de gendarmería o el comandante de brigada, el Director de Investigaciones o un oficial de la policía. En esas primeras 24 horas se someterá el caso al fiscal, quien podrá renovar el plazo tres veces. Según la información obtenida de fuentes no gubernamentales esa norma de que la persona detenida debe comparecer ante el fiscal no se respeta. Una vez vencido el plazo de la detención provisional se hará comparecer al sospechoso ante el fiscal para que éste proceda a inculparlo formalmente, o se lo pondrá en libertad. Y por último, debe tomarse nota de que en las dos provincias de habla inglesa existe la institución del hábeas corpus, vale decir el derecho de interponer un recurso ante la autoridad judicial para que ésta decida sobre la legalidad de la detención.

49. Según las organizaciones no gubernamentales los plazos de la detención provisional jamás se respetan. En los casos en que pudo tener acceso al registro de detenciones provisionales el Relator Especial encontró constancias de que estas habían sido prolongadas por decisión de un fiscal. Pese a ello, muchas personas interrogadas en las diferentes comisarías y puestos de gendarmería visitados dijeron que habían sido arrestadas hacía más de tres días, sin haber comparecido en la fiscalía ni haber visto un fiscal. Volvemos a

repetir que prácticamente ninguna de las personas entrevistadas sabía exactamente cuál era la autoridad que había ordenado la continuación de su detención ni conocían sus derechos, ni siquiera el de contar con el asesoramiento de un abogado.

50. Con respecto al derecho de los detenidos a comunicarse con un abogado, un asesor letrado o un miembro de su familia en las primeras horas siguientes a su arresto, si bien la ley del Camerún no parece prohibir que los detenidos tengan contactos con el exterior, salvo que la fiscalía haya decidido su incomunicación, ninguna disposición legal le garantiza expresamente ese derecho. Según la práctica, esto queda a criterio del responsable del lugar de detención. Prácticamente la totalidad de los detenidos entrevistados en las comisarías y en los puestos de gendarmería indicaron que habían sido interrogados sin que estuviese presente un abogado o un tercero. Por consiguiente, falta la presencia de un tercero que permita garantizar que el interrogatorio se realiza conforme al derecho. Algunos detenidos dijeron que sus familiares o abogados habían sido molestados, incluso amenazados, al intentar visitarlos durante su detención. Una persona detenida en una comisaría de policía, por ejemplo, señaló que una amiga abogada había sido amenazada por los policías cuando se había presentado en la comisaría; además, no sabía si le habían comunicado su reciente traslado a otro lugar. De hecho, según un abogado que entrevistó el Relator Especial, los abogados no visitan los lugares de detención para ver a sus clientes, sino que se dirigen directamente a la autoridad policial para conocer los datos del asunto que tienen a su cargo. Esto fue confirmado por un fiscal del Tribunal Supremo, miembro del Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. El Decreto de 26 de febrero de 1931 sobre la instrucción del sumario estipula que las personas detenidas sólo tienen derecho a contar con el asesoramiento de un abogado cuando comparecen en la fiscalía; el juez de instrucción informa al inculpado sobre su derecho a elegir un asesor entre los abogados matriculados. Según el mismo fiscal, la fiscalía toma la iniciativa de hacer comparecer a los detenidos o envía al lugar uno de los subalternos del fiscal. Señaló que, según su experiencia, cuando las fuerzas de seguridad se enteran de que un caso ha llegado a la fiscalía, dejan inmediatamente en libertad a la persona de que se trate, salvo que se pueda realmente formular un cargo contra ella. Pero, en cambio, confirmó que la familia tiene en general acceso al detenido, aunque sólo sea para llevarle alimentos.

B. La prisión preventiva

51. La prisión preventiva⁸, por orden de la fiscalía, dura el tiempo que requiera la investigación. No existe, en efecto, una norma jurídica que fije los límites temporales de tal detención. Como se ha dicho anteriormente, el Ministerio de Justicia ha dictado ordenanzas para reducir los plazos de la prisión preventiva a un año como máximo, y a seis meses para las jurisdicciones de Yaundé y Duala. Según el párrafo 1 del artículo 53 del Código Penal, en caso de condena a una pena de privación de la libertad el tiempo pasado en prisión preventiva se deduce del tiempo de la pena privativa de la libertad. Cabe

⁸/ Sobre la prisión preventiva véase Antoinette Ekam, "Considérations sur la détention préventive" Cahier africain des droits de l'homme, N° 1, noviembre de 1998, Association pour la promotion des droits de l'homme en Afrique centrale, págs. 89 a 111.

señalar también que, según el capítulo VIII del Código de Enjuiciamiento Penal se puede ordenar la libertad provisional en cualquier momento del procedimiento, pero debe ser por solicitud del inculpado. Las condiciones para conceder la libertad condicional dependen de la garantía de comparecencia del inculpado, de su personalidad y de la gravedad de la infracción. La legislación actual también concede al reo la posibilidad de apelar la denegación de su solicitud, lo que puede demorar el procedimiento. Todos los funcionarios entrevistados subrayaron que la prisión preventiva debería ser la excepción y la libertad condicional la regla. Sin embargo, el fiscal de Duala señaló que correspondía ordenar la prisión preventiva cuando se tratara de atentado a la integridad física, malversación de fondos públicos, hurto (salvo en caso de poco perjuicio) o abuso de confianza (en especial cuando el abuso es con fines de lucro y si el monto del perjuicio es elevado). También aclaró que cuando la persona presenta garantías de comparecencia y cuando no hay riesgo de que se soborne a los testigos o se destruyan las pruebas, el oficial de la policía judicial no está obligado a cumplir la orden de prisión emitida por el fiscal. En efecto, lo único que exige el fiscal es que la persona se presente cuando sea citada ante la fiscalía, por lo cual el oficial de la policía judicial debe decidir sobre la necesidad de mantener detenida a dicha persona durante ese período. Y, por último, debe tomarse nota de que el derecho del Camerún no prevé una reparación por los perjuicios sufridos en caso de detención arbitraria. La única excepción está estipulada en el párrafo 2 del artículo 53 del Código de Enjuiciamiento Penal donde se dispone que si se probase que la prórroga excesiva de una prisión preventiva es culpa del magistrado éste asumirá el costo de la indemnización a la víctima. Pero la complejidad de ese procedimiento hace pensar que pocos reos han tenido la oportunidad o los medios de iniciarlo.

52. Según las informaciones recibidas no hay en el Camerún un centro de detención específicamente destinado a los procesados, aunque los artículos 603 y 604 del Código de Enjuiciamiento Penal prevén que los lugares de detención destinados a la prisión preventiva sean distintos de las cárceles donde se cumplen las penas. Por lo tanto, los inculpados se quedan en la comisaría o el puesto de gendarmería donde fueron llevados después de su arresto, o son trasladados a una cárcel. Esta última opción está prevista por la ley, pero no siempre se aplica debido a la falta de medios. El Delegado Provincial de Seguridad del Estado, en Bamenda, señaló al Relator Especial que por falta de vehículos y de personal muchos inculpados estaban detenidos en lugares de detención dependientes de su autoridad, aunque algunos hacía mucho tiempo que deberían haber sido trasladados a una cárcel. Según las estadísticas de organizaciones no gubernamentales, confirmadas por las que facilitaron los directores de las prisiones de New Bell y de Kondengui, aproximadamente el 80% de las personas que actualmente están detenidas en el sistema penitenciario del Camerún son procesados. Según los numerosos testimonios recibidos, parecería que la duración suele superar lo que se considera razonable, convirtiendo la prisión preventiva en una pena inhumana; algunas personas habían pasado más de siete años en prisión preventiva. Pero las autoridades interesadas no han podido facilitar estadísticas. El Ministro de Administración Territorial, bajo cuya autoridad se encuentran los centros penitenciarios, reconoció que la longitud de la prisión preventiva era uno de los motivos de hacinamiento en las cárceles.

53. Además, cabe destacar que los procesados no se pueden beneficiar de una condonación de la pena por gracia presidencial. Por último, se debe tomar nota de que el artículo 637 del Código de Enjuiciamiento Penal prevé la prescripción

de la acción pública después de diez años en los asuntos penales y de tres años en los asuntos correccionales; cuando se ha iniciado el procedimiento pero falta la sentencia, los plazos corren a contar del último acto de la instrucción o del procesamiento judicial. Parecería haber cantidad de casos de este tipo. Y para concluir, según la información recibida, la prisión preventiva no se utiliza para lograr su principal objetivo, vale decir para que reinen el orden y la seguridad y se puedan realizar las investigaciones; sino que más bien, tanto la población como las fuerzas de seguridad lo consideran una sanción. Por ejemplo, durante un seminario organizado por el Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, un jefe del servicio provincial de seguridad del Estado observó que a veces las comisarías y los puestos de gendarmería se habían transformado en centros de corrección, y que en litigios que no tenían nada de penal se solía ordenar la prisión preventiva⁹. Durante las visitas a diversos lugares de detención, el Relator Especial observó, en efecto, que una gran cantidad de casos correspondían, en realidad, a la jurisdicción civil. El Delegado General del Estado subrayó que esta práctica estaba en contradicción con el derecho nacional.

54. Todos los responsables de los diversos puestos policiales y de gendarmería visitados por el Relator Especial dijeron que el sistema de visitas de los fiscales garantizaba que no hubiera detenciones arbitrarias ni malos tratos. En efecto, los fiscales tienen la facultad de ordenar la liberación inmediata de toda persona detenida arbitrariamente. Por ejemplo, el fiscal de Duala señaló al Relator Especial que efectuaba controles, ya fuesen anunciados o imprevistos, en los diversos lugares de detención de su jurisdicción; lo ideal era que, siguiendo las directrices internas, él y sus adjuntos efectuaran estos controles en forma regular, al menos una vez por semana. Pero en la realidad, debido a la falta de efectivos (sólo había nueve adjuntos en Duala, mientras que en Yaundé eran 22) y de medios materiales, en particular medios de locomoción, estaba obligado a confiar en los responsables de los lugares de detención quienes debían transmitirle regularmente el estado de las personas detenidas provisionalmente. En efecto, los puestos de detención disponen de un registro de personas en detención provisional, donde debe figurar, entre otros datos, la fecha y hora de iniciación de la detención, la identidad del sospechoso, el motivo y la mención del plazo de la detención; el responsable del puesto debe consultar diariamente este registro, al entrar en servicio. Asimismo, como todo sospechoso tiene derecho a que se le realice un examen médico cuando lo arrestan, cada mañana el responsable del puesto debe llenar una ficha sanitaria de toda persona recién detenida. Una copia de este registro se envía al fiscal para que éste pueda seguir la evolución de la situación de los detenidos; basándose en estos informes puede verificar la legalidad de las detenciones. El fiscal de Duala afirmó, sin embargo, que no era su función vigilar las condiciones de la detención; además, tampoco puede iniciar de oficio una acción contra un agente de las fuerzas de seguridad que haya cometido actos de tortura, pues sólo la víctima puede iniciarla. En cambio, si se prueba que la confesión fue conseguida mediante tortura, se ordena el sobreseimiento del caso y la persona queda en libertad. En efecto, según el Código Penal las confesiones obtenidas por coacción no son admisibles en juicio. El Relator Especial observó que los únicos casos en que se habían iniciado acciones contra los autores de

⁹/ Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, "Rapport de l'atelier sur l'amélioration des conditions d'arrestation et de garde à vue", diciembre de 1998, pág. 12.

torturas eran aquellos en que la víctima había muerto, lo cual había provocado manifestaciones públicas.

55. Con respecto a la inclusión de los sospechosos en el registro de personas detenidas, las organizaciones no gubernamentales indicaron que este registro rara vez estaba actualizado. Parecía faltar la constancia del arresto y la detención de muchas personas. Un abogado con quien se reunió el Relator Especial también señaló que cuando las fuerzas de seguridad se enteraban de la visita de un fiscal dejaban en libertad o escondían a las personas detenidas ilegalmente. Cabe recordar que en el curso de varias visitas realizadas especialmente a la comisaría de la décima circunscripción de Duala, el Relator Especial no pudo ver los registros ni los expedientes completos de las personas detenidas o inculpadas; por lo tanto, le fue imposible verificar si estaban correctamente actualizados y si la prórroga de la detención había sido debidamente solicitada por la Fiscalía. Con respecto a la frecuencia de las visitas de los fiscales a los diversos lugares de detención hay que destacar, por ejemplo, que los responsables del puesto de la policía judicial de Yaundé dijeron que la última visita se había realizado hacía más de cinco meses. Por último, la mayoría de las autoridades responsables de los lugares de detención afirmaron tener confianza en sus subalternos y aseguraron al Relator Especial que éstos respetaban la legislación del Camerún que prohíbe la tortura y los malos tratos. El Relator Especial, sin embargo, señaló a la atención de las autoridades la falta de una estructura institucional que permita garantizar el respeto de la ley en todo momento.

56. Los responsables de comisarías y puestos de gendarmería precisaron que las familias o amigos que debían llevar agua y alimentos a sus familiares cuando estaban detenidos, dado que de otra forma carecen de medios de subsistencia, constituían una garantía de que estos detenidos fueran tratados bien. No obstante, hay que tener en cuenta que los terceros no siempre tienen acceso directo a los detenidos y que, como ya se ha señalado en los párrafos 5, 12, 20 y 21, el temor a la represalias impide que muchos de ellos denuncien a los miembros de las fuerzas de seguridad. Muchas fuentes no gubernamentales también agregaron que la población todavía no conoce bien sus derechos ni los procedimientos para las denuncias; las víctimas o los familiares de las víctimas solían ignorar la posibilidad de denunciar a los agentes del Estado. Con respecto a los medios de subsistencia también se debe mencionar una práctica que parece ser corriente, especialmente en las regiones de habla inglesa, el "new man tax": todo detenido recién llegado a la celda debe entregar una cantidad de dinero al jefe de la celda para que los guardianes compren algunos productos esenciales (alimentos o papel higiénico, por ejemplo) para todos los detenidos. Según la información obtenida, una parte de este dinero se distribuye a los guardianes; en varios testimonios también se han denunciado violencias ejercidas por el jefe de la celda para obtener el pago del impuesto, y esto con el consentimiento de los guardianes.

C. La detención administrativa

57. Conforme a la Ley N° 90/054 de 19 de diciembre de 1990 sobre el mantenimiento del orden, las autoridades administrativas pueden ordenar detenciones administrativas a fin de mantener o restaurar el orden público y como parte de la lucha contra el gran bandidaje. La detención pueden ordenarla los gobernadores o los prefectos por períodos renovables de 15 días, aunque en la ley no se precisa cuantas veces puede hacerse tal renovación. Según el

Ministro de Administración Territorial, la decisión de los prefectos puede revocarla los gobernadores, y la de éstos el ministro correspondiente, caso de que las autoridades superiores entiendan que no alcanzan los motivos aducidos para practicar la detención por orden administrativa. El Ministro consideró, no obstante, que el número de detenciones de esta índole había disminuido mucho desde hacía unos años, aun cuando no disponía de estadísticas concretas. También reconoció que cuando no podía practicarse la detención provisional conforme al Código de Enjuiciamiento Penal, las propias autoridades judiciales recurrían a la detención administrativa para evitarse las diligencias que entraña la apertura de un procedimiento judicial. En la visita del Relator Especial a diversos lugares de detención sometidos a la autoridad de la policía o de la gendarmería, a menudo no podía determinarse si había o no personas en detención administrativa, ya que, en efecto, la mayoría de las veces los encargados no presentaron los registros pertinentes. El Delegado Provincial de Seguridad del Estado en Bamenda dijo que no había tenido conocimiento de ningún caso de detención administrativa desde que asumió sus funciones, es decir, ocho meses antes. El director de la policía judicial de Yaundé, confirmó la tendencia, indicando, no obstante, que, entre las 58 personas detenidas el día que estuvo allí el equipo del Relator Especial, 20 lo estaban por disposición de un prefecto o de un gobernador, aunque, según él, no se trataba de detenciones administrativas, ya que cuando están vigentes las leyes de excepción no existe esa categoría. Parece existir cierta confusión entre las detenciones administrativas y las previstas en la Ley N° 90/047 de 19 de diciembre de 1990 sobre el estado de excepción. Conforme a esta última, en las regiones en las que esté declarado el estado de excepción, los prefectos y los gobernadores pueden ordenar la detención de todo aquel que pueda poner en peligro la seguridad pública, por períodos de 7 y 15 días, respectivamente. Según el artículo 6 de la Ley, el Ministro encargado de Administración Territorial podrá asimismo, y por idénticos motivos, ordenar detenciones por un período de dos meses, renovable una vez. Finalmente, hay que señalar que lo único que difiere es la autoridad que adopta la decisión, puesto que los detenidos están todos sometidos al mismo régimen en las mismas condiciones y en los mismos centros.

D. El sistema judicial

58. Según muchas fuentes, entre ellas algunas organizaciones no gubernamentales, han puesto en duda en diversas ocasiones la independencia del poder judicial¹⁰. La política y la corrupción parecen estar muy presentes en la administración de justicia. Son numerosos los ejemplos que se citaron al Relator Especial, a pesar de haberse establecido por la Constitución del Camerún de 18 de enero de 1996 un poder judicial de cuya independencia es garante el Jefe de Estado, quien, con el asesoramiento del Consejo Superior de la Magistratura, nombra a los jueces. Sin embargo, según fuentes judiciales citadas por una organización no gubernamental, los jueces recaban instrucciones de las autoridades en cuanto a la conducta a seguir en causas delicadas. Por ejemplo, se ha podido comprobar que en los procesos que representan "aspectos políticos" se procede con más diligencia y en general en un sentido favorable a

¹⁰/ Departamento de Estado de los Estados Unidos, "Country reports on human rights practices for 1998 - volume I", abril de 1999, pág. 46.

quien detenta el poder¹¹. También se ha citado la corrupción, que tanto las fuentes oficiales como las no gubernamentales reconocen que es un problema capital del Camerún, como fuente de injusticia. El fiscal de Duala reconoció que no cabía duda de que en todos los cuerpos del Estado había alguna oveja negra, pero que se estaban adoptando medidas a nivel judicial, habiéndose, entre otras cosas, suspendido a algunos magistrados.

59. Desde la promulgación del decreto de la Presidencia de abril de 1997, las faltas cometidas en los establecimientos militares y los delitos con arma de fuego o de guerra, en particular los actos de gran bandidaje y delincuencia organizada, corresponden a la jurisdicción militar. En efecto, se explicó al Relator Especial que la índole del material utilizado sólo pueden apreciarla en su justa medida los militares. No obstante, los magistrados castrenses reciben la misma formación que los magistrados de la jurisdicción civil y las autoridades con las que se reunió en el Ministerio de Justicia le indicaron que los tribunales militares no dictan penas más graves que los civiles. Además, esas sentencias pueden apelarse ante la jurisdicción civil. Sólo el Ministro de Estado de Defensa puede entablar acción pública ante los tribunales militares. Finalmente, hay que señalar que, dado que los gendarmes forman parte del ejército, están sometidos a la jurisdicción militar en caso de delito cometido en el ejercicio de sus funciones, mientras que los delitos cometidos por los agentes de policía se persiguen por la jurisdicción civil.

60. Por lo que se refiere a las indagaciones judiciales de las acusaciones de delitos cometidos por los agentes de las fuerzas de seguridad, cabe señalar que no existe un cuerpo independiente encargado de llevarlas a cabo. Cada cuerpo, la gendarmería o la policía, se encarga de las averiguaciones que atañen a sus propios agentes. Sin embargo, todas las autoridades oficiales, subrayan que cuando se trataba de investigaciones sobre denuncias contra las fuerzas de seguridad, los policías y gendarmes interesados las practicaban con total imparcialidad, garantizando este hecho el fiscal en cuyo nombre se hace la investigación. Según las autoridades entrevistadas en el Ministerio de Justicia, la estrecha colaboración, incluso la complicidad que puede existir de ordinario entre los fiscales y los agentes de las fuerzas de seguridad deja de existir cuando se sale del marco de la ley. El fiscal debe entonces de alguna manera desdoblarse mentalmente para supervisar la indagación que realizan sus colaboradores ordinarios. Según dichas autoridades, el hecho de que el fiscal esté supervisado por sus superiores garantiza que se practique la investigación con toda imparcialidad. Según la información recibida, no obstante, son raras las investigaciones e inculpaciones de agentes de las fuerzas de seguridad por tortura u otros malos tratos. Las organizaciones no gubernamentales, por su parte, dudan de que puedan llevarse a cabo dichas investigaciones, ya que el espíritu corporativo lleva a proteger a los compañeros. Todas las autoridades entrevistadas afirmaron, sin embargo, que todos los casos de tortura en detención se comunican a la fiscalía y que, en consecuencia, se practican investigaciones. El Relator Especial no ha recibido estadísticas al respecto ni datos concretos sobre las decisiones judiciales en estos casos, a pesar de que las autoridades correspondientes afirmaron que se habían dado algunos. Según las organizaciones no gubernamentales, no obstante, la impunidad parece ser la norma, aun cuando se haya apreciado cierta mejoría en este terreno. Como ya se

¹¹/ Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos, "Cameroun: arbitraire, impunité et répression", mayo de 1998, pág. 6.

ha subrayado, parte del problema de la impunidad parece obedecer también a que las víctimas no presentan denuncias porque no conocen sus derechos ni los procedimientos, porque no confían en la justicia o porque temen represalias. En las entrevistas el Relator Especial pudo apreciar en efecto que había víctimas que no presentaban denuncias por esos motivos. Algunas de ellas se habían limitado a exponer el caso a organizaciones no gubernamentales locales; éstas no siempre les aconsejaban presentar denuncias oficialmente, y a menudo se limitaban a enviar cartas a las autoridades responsables. Por lo demás, las organizaciones no gubernamentales informaron al Relator Especial de un problema específico que plantea la defensa de quienes carecen de medios, a saber, que los abogados de oficio se muestran reacios a tomarse en serio las causas que se les encomiendan debido a lo escaso de los honorarios que perciben. En consecuencia, y a falta de medios, son numerosas las personas que no cuentan con una buena defensa y que se ven condenadas a penas graves por delitos de poca monta.

61. El Relator Especial también recibió información sobre los procesos contra los agentes de las fuerzas de seguridad inculpados de tortura. En el caso del magistrado de la Fiscalía correspondiente, maltratado al parecer cuando inspeccionaba la situación de las personas mantenidas en detención provisional en una comisaría de Yaundé en 1995, el Tribunal de Apelación de Yaundé condenó el 1º de marzo de 1996 a los policías acusados, entre otras cosas, de detención, secuestro, omisión de socorro y lesiones leves, a penas de 10 a 15 años de reclusión firme. El Tribunal de Apelación Central (con sede en Yaundé) redujo al parecer esas penas a un máximo de dos años de reclusión firme. En el caso de Paul Ndjodomegni, muerto a resultas de las torturas que se le infligieron en la noche del 6 al 7 de noviembre de 1997 en la comisaría de la quinta circunscripción de Yaundé, se acusó de "tortura" a dos policías, a un inspector y a un guardia y al comisario que era su jefe, de "complicidad en tortura". El Tribunal de Apelación de Yaundé calificó a su vez los hechos respectivamente de "golpes con resultado de muerte" y "omisión de socorro" condenando el 5 de junio de 1998 a los acusados a cinco años de reclusión firme y a un año con suspensión de pena. El Tribunal de Apelación Central, al parecer, confirmó finalmente la culpabilidad de los dos policías, reconociendo al mismo tiempo que había "circunstancias atenuantes", y declaró no culpable a su jefe por falta de pruebas, condenándose a los dos agentes a dos años de reclusión firme y a tres con suspensión y solidariamente a la República del Camerún a pagar 10 millones de francos CFA por daños y perjuicios. Finalmente, en el caso de Emile Maah Njock, muerto tras sufrir torturas, concretamente quemaduras de plancha, en la comisaría de la tercera circunscripción de Yaundé, se dice que el Tribunal de Apelación de Mfoundi condenó a un comisario y a un inspector de policía, respectivamente a 6 y a 10 años de reclusión firme por "complicidad en tortura" y "tortura". El 9 de febrero de 1999, el Tribunal de Apelación Central calificó finalmente los hechos respectivamente de "omisión de socorro", reduciendo la pena del comisario a un año de reclusión firme y a una multa de 250.000 francos CFA y la del inspector declarado culpable de actos de tortura a ocho años de cárcel. También se les condenó, y solidariamente a la República del Camerún, a pagar 10 millones de francos CFA a los familiares y se declaró responsable civil a la Delegación General de Seguridad del Estado.

62. Por lo que se refiere a los retrasos e ineficacia de la administración de justicia, causantes de los largos períodos de prisión preventiva, las autoridades entrevistadas adujeron que obedecían principalmente a la falta de personal y, sobre todo, de medios, así como, en menor grado, a la formación deficiente de los magistrados. Por la ordenanza de 1972 se había tratado de

resolver el problema de la falta de personal judicial, encomendando a los fiscales las funciones de encausamiento e instrucción. Ahora bien, la reforma no parece haber surtido los efectos deseados, antes al contrario, ha planteado el problema de que no sea un magistrado independiente el encargado de la instrucción, sino que se encarga de ésta la misma fiscalía que lleva la acusación. Tampoco hay jueces encargados del cumplimiento de las sentencias, puesto que los condenados dependen de la administración penitenciaria, que a su vez se integra en el Ministerio de Administración Territorial. La remisión de expedientes es asimismo muy frecuente. El fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Buea, por ejemplo, indicó en un seminario organizado en 1996 por el Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que, en materia penal, una vez interpuesta la apelación, lleva tanto tiempo resolver que el encausado cumple varias veces la pena mientras espera la resolución de la apelación¹². También se informó de que las detenciones se prolongan bastante más allá del levantamiento de los cargos o de la declaración de no culpabilidad ya que el resultado de los juicios no siempre llega a tiempo a la secretaría de la cárcel y, al parecer, son los propios detenidos quienes tienen que conseguirlo por sus propios medios. Según las organizaciones no gubernamentales, algunos sumarios llegan incluso a extraviarse. De igual forma, parece ser frecuente el mantener a los reclusos en prisión preventiva durante años y ponerlos luego en libertad sin que se haya llegado a formular ningún cargo.

E. La reciente tipificación de la tortura

63. Por el nuevo artículo 132 bis del Código Penal¹³ titulado "La tortura", en el que se define ésta (párr. 5) de manera semejante a la de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984),¹⁴ se califican de delito los actos de tortura y se fijan las penas en que incurrirán los agentes de las fuerzas de seguridad culpables de tales actos, penas cuya severidad (párrs. 1 a 4) dependerá de la gravedad de las lesiones físicas o mentales ocasionadas. Es preciso señalar que, en esta disposición penal, conforme al derecho internacional, se desechan las circunstancias de crisis tales como el estado de guerra, la amenaza de guerra o la inestabilidad política interna, así como la defensa fundada en la existencia de órdenes de un superior jerárquico. También se tipifica en ella la tortura como delito internacional, de forma que los tribunales de la República serán competentes para juzgar a los ciudadanos y residentes del Camerún que hayan cometido tales actos en el extranjero, sean o no punibles dichos actos en el

¹²/ Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, "Rapport du séminaire de formation des juristes sur les droits de l'homme", enero de 1996, pág. 22.

¹³/ Ley N° 97-9 de 10 de enero de 1997 (véase anexo I).

¹⁴/ Cabe señalar que ese mismo día, por la Ley N° 97-7, se autorizaba al Presidente de la República a ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Para unos estudios más detallados sobre el artículo 132 bis del Código Penal del Camerún, véanse Edouard Kittio "Observations sur le nouvel article 132 bis du Code pénal relatif a la torture", y de Felix Onana Etoundi, "La responsabilité des membres de la police judiciaire depuis le nouvel article 132 bis du Code pénal sur la torture", Cahier africain des droits de l'homme, loc. cit., págs. 35 a 52 y 133 a 146.

territorio en el que se hayan cometido. En cuanto a los extranjeros que se hallen en el Camerún tras cometer tales actos en un país extranjero, estarán expuestos a la extradición, previa indagación preliminar a fin de determinar los hechos (artículo 28 bis de la Ley N° 64/LF/13 de 26 de junio de 1964). No obstante, en la Ley de extradición del Camerún de 1964 se garantiza que nadie será devuelto a un país en que peligre su vida o integridad física. El procedimiento fijado para tramitar la extradición garantiza que sea así. Tras el dictamen del Tribunal de Apelación, se remite el expediente de extradición al Ministerio de Justicia que comprueba las consideraciones de forma y fondo. La extradición se plasma finalmente por decreto presidencial. Hay que señalar que el Presidente de la República queda vinculado por el dictamen desfavorable del Tribunal de Apelación. Por lo demás el Ministerio de Justicia tiene en estudio un proyecto por el que se incluirían todos los derechos fundamentales en el derecho a no ser devuelto al extranjero.

F. El Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

64. La República del Camerún ha creado recientemente una institución nacional encargada de promover y proteger los derechos humanos. Por el Decreto N° 90/1459, de 8 de noviembre de 1990, se creó el Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, aunque no entró en funciones hasta febrero de 1992. Tiene por mandato, entre otras cosas, recibir denuncias de violaciones de los derechos humanos e informar al respecto al Presidente de la República y a otras autoridades competentes, visitar todo tipo de lugares de detención, proponer a los poderes públicos las medidas que hayan de adoptarse en materia de derechos humanos y organizar programas de formación. Habida cuenta de la ignorancia de la población y de los agentes de las fuerzas de seguridad en este terreno, se ha dado a esa última función un peso primordial. El mandato relativamente amplio que se le ha otorgado ha permitido al Comité actuar en muchos casos, a pesar de sus pocos recursos humanos. A menudo, una delegación del Comité se persona en el lugar de los hechos para poner fin a situaciones en las que se violan los derechos humanos de determinados individuos. No obstante, el Presidente del Comité ha señalado que en algunas ocasiones los poderes públicos no habían aplicado las recomendaciones del Comité. Además, este último puede prestar asistencia jurídica oficiosa. Hay que destacar también que desde el comienzo de 1999 el Comité sólo ha recibido siete acusaciones de tortura, aun cuando sus miembros reconocen que el número de casos debe de ser ciertamente mucho más elevado. Hasta ahora, las actividades del Comité han sido sobre todo de índole confidencial, y sólo las autoridades interesadas han recibido sus recomendaciones. No obstante, el Comité ha decidido hacer pública una parte de sus actividades, comenzando por publicar un balance quinquenal de las desplegadas en el período de 1992 a 1997, y, en lo sucesivo, informes anuales.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

65. El Relator Especial contó con una excelente cooperación por parte del Gobierno ya que pudo entrevistar a la mayoría de los funcionarios superiores y otros responsables, hasta el nivel ministerial. La única excepción fue el Ministro de Estado de Defensa que no concedió la entrevista solicitada por el Relator Especial. La cooperación que en general brindó al Relator Especial también se reflejó en el hecho de que tuvo acceso sin trabas a todas las instituciones oficiales, incluidas las cárceles y los puestos de gendarmería y

de policía, sea para realizar visitas anunciadas o imprevistas. Una vez más, la única excepción fue la denegación de acceso a la unidad especial de lucha contra las bandas que, según todas las fuentes oficiales con las que habló el Relator Especial, dependía directamente del Ministro de Estado de Defensa.

66. Como en otros países de la región de África central, hay tendencias separatistas que hacen que sea difícil gobernar el Estado. La lealtad a la tribu compite con la lealtad a la nación. La transformación del país de un Estado federal en un Estado unitario en 1972 ha creado malestar en partes importantes de la región de habla inglesa de la antigua federación. Algunos elementos de la oposición política, de los cuales uno de los más importantes es el Social Democratic Front (SDF), que cuenta con un amplio apoyo en las zonas donde predomina la minoría de habla inglesa, estiman que los resultados de las elecciones presidenciales y parlamentarias de 1992 no reflejaron debidamente el desempeño de sus agrupaciones en las elecciones y que lo mismo se aplica a las elecciones parlamentarias de 1997. Esos elementos boicotearon la elección presidencial de 1997, aduciendo que como no había una comisión electoral independiente no se podía tener mucha confianza en los posibles resultados. El Relator Especial no expresa ninguna opinión en cuanto a lo fundado de estas sospechas; se limita a tomar nota de ellas como un hecho político que afecta a la gestión de los asuntos públicos del país.

67. El Relator Especial tampoco tiene motivos para dudar de que los graves problemas de delincuencia, en algunos casos organizada, crean una inseguridad en el país. No deja de ser cierto que el problema de los salteadores de caminos en las provincias septentrionales, que se ve complicado por las conexiones transfronterizas con el Chad y Nigeria, constituiría un desafío para cualquier gobierno. No obstante, en comparación con la situación reinante en la región, el país disfruta de una estabilidad considerable. Evidentemente, ello es motivo de legítima satisfacción para el Gobierno, en gran medida porque debido a esa estabilidad el país es respetado en la región.

68. El derecho del Camerún, basándose en la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en que es Parte el Estado, califica claramente de delito la tortura. En virtud de diversas otras disposiciones de la legislación se tienen en cuenta otros malos tratos prohibidos. No obstante, en el transcurso de la misión se comprobó claramente que los oficiales de la policía y la gendarmería no respetan en modo alguno esa legislación. En efecto, el gran número de lugares en diversas partes del país en el que el Relator Especial se encontró con personas que aún mostraban rastros de lesiones que sólo podían ser consecuencia de torturas físicas recientes, así como las declaraciones de muchas otras personas que alegaron en forma convincente que habían sido torturadas en el momento del arresto (pero no forzosamente después cuando se hallaban en prisión preventiva posterior en una cárcel o incluso en otros establecimientos de la policía o la gendarmería) hacen de que el Relator Especial llegue a la conclusión de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurren a la tortura en forma generalizada y sistemática. La denegación de acceso a la unidad especial de lucha contra las bandas establecida en Marua y el hecho de que inicialmente se ocultó el registro de los detenidos en la comisaría de policía de la décima circunscripción de Duala, así como la grave preocupación que en consecuencia sintió el Relator Especial ante lo que podía haberles ocurrido a quienes estuvieron detenidos en esos lugares, no hace sino confirmar lo que pudo percibir con sus propios ojos y por otros medios.

69. En general se recurre a la tortura con el fin práctico de obtener información en relación con el mantenimiento del orden público, lograr que confiesen los crímenes cometidos las personas sospechosas y aplicar un castigo inmediato y extrajudicial. Al parecer, el hecho de que sean muy jóvenes o muy mayores tampoco parece proteger del trato inhumano a las personas privadas de su libertad.

70. Sigue pendiente la cuestión de determinar el nivel de la responsabilidad política. El Relator Especial no tiene dudas de que la tortura se tolera, si no se alienta, a nivel de los jefes de los lugares de detención donde se practica. Hay que suponer que los jefes locales de la policía y la gendarmería, que han ascendido en esas fuerzas a lo largo de su carrera, tienen conocimiento de esa práctica y la toleran. Si la jerarquía máxima de esas fuerzas y los responsables políticos de que dependen no saben lo que la delegación del Relator Especial logró descubrir en unos pocos días, ello sólo puede deberse al hecho de que no existe la voluntad de enterarse de esas prácticas. Además, cuando se trata de perturbaciones graves del orden público, sean de carácter político, como en las provincias de habla inglesa en 1991-1992 y 1996-1997, o importantes actividades delictivas violentas, como en los últimos tiempos en las provincias septentrionales que corresponden a la jurisdicción de la unidad especial de lucha contra las bandas establecida en Marua, es evidente que las fuerzas de seguridad, tanto militares como de la gendarmería, tienen la impresión por los indicios que reciben de las autoridades incluso de nivel ministerial, que el estado de derecho, que incluye inhibiciones como la prohibición de la tortura y, en este caso, el asesinato, no ha de ser un obstáculo frente al objetivo prioritario de restablecer el orden público. Sin embargo, hay algunos hechos positivos como la aprobación en 1997 del artículo 132 bis del Código Penal que califica de delito la tortura y la decisión reciente de conceder al Comité Internacional de la Cruz Roja acceso a los lugares de detención. Tal vez esto indique que existe una voluntad política de hacer frente al problema.

71. Se pueden identificar varios factores que contribuyen a esta situación, tanto sistémicos como juridicoinstitucionales. A nivel sistémico, con frecuencia los interlocutores oficiales y no gubernamentales indicaron al Relator Especial que un factor clave era la corrupción, tanto en los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los órganos de la administración de justicia (fiscalía y judicatura). Otro factor era la congelación de la contratación de personal por la que los superiores preferían conservar y no despedir a sus subordinados indisciplinados. En efecto, a pesar de que hubo dos enjuiciamientos muy sonados de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, por las protestas generalizadas que había provocado la muerte de unos detenidos a consecuencia de las torturas sufridas, parecía haber un clima de impunidad. También existía la impresión generalizada de que los jueces y los fiscales eran y se consideraban funcionarios del Ministerio de Justicia y que, por lo tanto, estaban sometidos a la autoridad del poder ejecutivo.

72. En general, la situación que se acaba de describir sólo puede persistir en un ambiente en que el personal encargado de hacer cumplir la ley considera que goza de inmunidad por sus acciones. Los pocos casos en que hubo enjuiciamientos se refirieron al maltrato de que fue objeto un magistrado que realizaba indagaciones y dos casos muy conocidos de muertes ocurridas durante la detención. Incluso en estos últimos casos tan flagrantes, la judicatura parecía reacia a declarar culpables de tortura como tal a los funcionarios encargados de

hacer cumplir la ley y, en consecuencia, imponer o mantener condenas apropiadas para ese crimen.

73. También se observaban varios problemas juridicoinstitucionales. En primer lugar, como resultado de la existencia de distintas formas de arresto y detención (administrativa, investigación preliminar, prisión preventiva ordenada por un fiscal en un puesto de policía o de gendarmería, así como prisión preventiva en un establecimiento penitenciario) muchos reclusos no tenían idea de la autoridad oficial responsable de su privación de libertad. Otro factor era la demora en tener acceso a un abogado, ya que la mayoría de los detenidos no tenían ninguno ni medios para conseguirlo, y no se tenía confianza en los abogados designados de oficio, incluso cuando los reclusos sabían que tenían derecho a un abogado. Como no se proporciona alimentos a los reclusos, es corriente que se aliente a las familias a traer los alimentos. Pero aun cuando las familias tienen los medios y están suficientemente cerca del lugar de detención para llevarles alimentos, no tienen forzosamente acceso al familiar detenido; además, en la mayoría de los casos no saben cómo y ante qué autoridad presentar una denuncia si temen que ha ocurrido algo impropio, incluso cuando no tienen demasiado temor por su propia persona o por el pariente detenido.

74. De todos modos, también es evidente que los recursos que ofrece el sistema son inadecuados. El Relator Especial comprobó que en general había fe a nivel oficial, aunque esto evidentemente estaba injustificado, en la capacidad de los superiores para garantizar un comportamiento apropiado por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Como se ha dicho antes, los superiores, cuando no están directamente implicados, en general no manifiestan una auténtica voluntad de prevenir los abusos y corregirlos.

75. Los fiscales tampoco han desempeñado sus funciones. Se supone que realizan visitas de inspección regulares para velar por que los reclusos no estén detenidos ilegalmente. Los fiscales principales reconocieron que carecían de recursos para hacerlo con la frecuencia necesaria y en las inspecciones que se hacen no siempre se incluye el examen del trato de los detenidos. El hecho mismo de que los fiscales estén dispuestos a ordenar la detención en las condiciones deficientes que reinan en la mayoría de los lugares de detención sugiere que están dispuestos a aceptar que hasta cierto punto la miseria forma parte de las características de la vida en detención. Además, el hecho de que durante la mayor parte de su vida activa colaboran con los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en sus jurisdicciones sin duda no contribuye a que adopten una posición de enfrentamiento con sus colaboradores regulares.

76. Las visitas a las dos penitenciarías y al pabellón de los presos en un hospital civil no pudieron efectuarse con la minuciosidad necesaria para hacer una evaluación amplia de las condiciones de detención. Quizás el factor más notable y evidente era el espantoso hacinamiento, particularmente en los pabellones donde se hallaban reclusos, sin estar separados, los hombres adultos procesados y condenados. Se dijo que el motivo era la falta de recursos. Se dio el mismo motivo para la escasez de servicios médicos. Sin embargo, se convino en que los casos más graves debían enviarse a un hospital civil. De hecho, al parecer algunos hospitales no atienden a los presos a menos que paguen los gastos y las autoridades carcelarias no tienen los medios para hacerlo. De todos modos, si la atención médica que pudo ver el Relator Especial en su visita al hospital de Bafoussam es la norma, los beneficios terapéuticos del traslado a

un hospital son cuestionables. Por último, las alegaciones de los presos sobre la arbitrariedad de los guardianes (utilización abusiva de las facultades disciplinarias y agresión física directa) parecen verse confirmadas por el hecho de que un director de cárcel reconoció haber dado la orden de golpear a un detenido que había tratado de escapar para evitar que recibiera un castigo peor de los guardianes y el hecho de haber encontrado en una celda de "paso" a tres presos desnudos acusados de haber matado a un gendarme, mientras que en la otra celda de ese tipo se hallaban hacinados los demás recién llegados.

77. Como se ha dicho antes, un elemento positivo en la penosa situación que se describe en los párrafos anteriores es el acuerdo reciente por el que se permite que el Comité Internacional de la Cruz Roja visite los lugares de detención del Camerún fijando sus propias condiciones. Las visitas sólo comenzaron en febrero de 1999. Los informes y las recomendaciones que presente a las autoridades serán confidenciales, de conformidad con sus métodos habituales de trabajo. El tradicional profesionalismo del Comité Internacional garantizará que estará en condiciones de señalar inmediatamente a la atención de las altas autoridades públicas los problemas del tipo de los que se describen en el presente informe. Para evaluar los beneficios de esta labor se necesitará un período bastante prolongado.

B. Recomendaciones

78. En consecuencia, el Relator Especial formula las siguientes recomendaciones, que constituyen medidas básicas iniciales para lograr una reducción sistemática de la práctica de la tortura y otros malos tratos prohibidos.

- a) Las máximas autoridades políticas deben proclamar en sus declaraciones públicas y en sus instrucciones oficiales internas que no se tolerará la tortura y otros malos tratos cometidos por funcionarios públicos y que cuando se compruebe que se han cometido o tolerado actos de esa índole los responsables serán destituidos de inmediato y enjuiciados con toda la fuerza de la ley.
- b) Se deben hacer excepciones en las políticas de restricción de la contratación de funcionarios públicos, de modo que se pueda contratar personal para ocupar los puestos que han quedado vacantes por la destitución de los funcionarios que han cometido infracciones.
- c) Se debe establecer un cuerpo separado de fiscales dotado de recursos adecuados e integrado por personal de investigación especializado e independiente para enjuiciar los crímenes graves, como la tortura, cometidos o tolerados por funcionarios públicos.
- d) Se podría dotar a un órgano como el Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de las facultades y los recursos necesarios para inspeccionar a voluntad, cuando sea menester y sin previo aviso, todos los lugares de privación de libertad de los que se tenga conocimiento, estén o no oficialmente reconocidos, divulgar sus conclusiones regularmente y presentar pruebas de los delitos cometidos a la fiscalía competente y a los superiores administrativos de la autoridad pública cuyos actos se estén investigando; podría hacerse participar en esas funciones a ciertas organizaciones no

gubernamentales acreditadas, algunas de las cuales ya proporcionan asistencia humanitaria en algunas penitenciarías.

- e) Los familiares y los abogados de las personas privadas de libertad deben tener acceso oral y visual, a esas personas, sin injerencia, dentro de las 24 horas o, a lo sumo y en casos excepcionales, dentro de las 48 horas.
- f) Se deben prever instalaciones médicas para el examen por un médico independiente del servicio en cuestión de cualquier persona privada de libertad dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho.
- g) La unidad especial de lucha contra las bandas establecida en las afueras de Marua, de no ser disuelta, debe colocarse bajo control político y administrativo efectivo y se deben examinar detenidamente los antecedentes del personal, incluido su comandante, con miras a enjuiciar a quienes hayan participado en actos de tortura o asesinato, o los hayan tolerado.
- h) La gendarmería y la policía deben establecer servicios especiales destinados a investigar las denuncias de infracciones graves, como la tortura, y poner fin a esos actos.
- i) Se deben asignar importantes recursos para poner los locales e instalaciones de todos los lugares de privación de libertad en condiciones adecuadas para garantizar un respeto mínimo de la humanidad y la dignidad de todas las personas a las que el Estado priva de libertad.
- j) Se debe poner en libertad a todos los delincuentes o presuntos delincuentes detenidos por primera vez por delitos no violentos, especialmente los menores de 18 años; además, no se debe privar de libertad a esos presuntos delincuentes mientras no se haya resuelto el problema del hacinamiento en las cárceles.
- k) Se debe poner fin al sistema de utilizar presos para cumplir funciones disciplinarias auxiliares.
- l) Se debe invitar al relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias a visitar el país. Esa visita podría centrarse en particular en el problema de la falta de voluntad o de capacidad para vigilar el trato que reciben las personas privadas de su libertad, especialmente por parte de la policía y la gendarmería, y para enjuiciar y condenar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que sean responsables de actos de tortura e imponerles las condenas correspondientes.